

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

J. 11. C. CIRCUITO

FEB 28 '20 PM 1:51

59
1
SAS

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUIS JESÚS QUINTERO MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y
OTRO
RADICADO: 2019-00095-00

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., actuando como APODERADO GENERAL de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como consta en certificado de existencia y representación legal, allegado al momento de notificación personal al Suscrito, procedo en forma oportuna a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA aclarando que con respecto a la demanda principal, se mantienen incólumes nuestros pronunciamientos, argumentos exceptivos y solicitudes probatorias, plasmados en nuestra intervención inicial al contestar la demanda, tal como consta en escrito radicado ante su Despacho el día 8 de noviembre de 2019. Puntualmente, procedemos en esta oportunidad a CONTESTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en los siguientes términos:

I. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

HECHO PRIMERO: Efectivamente mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados mencionada por quien nos ha llamado en garantía, siendo tomador y asegurado el señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA, póliza que contaba con vigencia del 1° de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017.

HECHO SEGUNDO: Si bien es cierto que dentro de la referenciada póliza se pactó la figura del coaseguro, el porcentaje que en verdad asumió mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue del 33.34% y no 33.33%. En lo que respecta a las demás coaseguradoras, el porcentaje referido es el correcto.

HECHO TERCERO: Es cierto que la finalidad del contrato de seguros de responsabilidad tiene como objeto amparar los perjuicios generados o

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

imputables al asegurado; sin embargo, no es absolutamente cierto que el asegurador deba responder ante cualquier caso en que resulte condenado el señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA al pago de cualquier indemnización, pues tal como se explicará en este mismo escrito, el Asegurador con base en las facultades establecidas en el Artículo 1056 del Código de Comercio, podrá asumir o no determinados riesgos; pactar sublímites de cobertura y exclusiones; factores todos ellos que desde luego entran a determinar las condiciones en que se obliga a reembolsar (no a pagar directamente) las sumas que por virtud de la sentencia deba asumir.

Finalmente, nos permitimos reiterar que la póliza referenciada, se expidió bajo la moralidad del coaseguro en las siguientes proporciones:

ENTIDAD ASEGURADORA	PORCENTAJE DEL COASEGURO
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	33.34%
AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	33.33%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.33%

HECHO CUARTO: Es cierto, en la referida póliza se estableció un amparo por muerte o lesión a una persona por la suma de (\$400'000.000) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, sin embargo, es adecuado precisar que tal contrato de seguros se encuentra sometido además de las coberturas citadas a exclusiones y deducibles.

HECHO QUINTO: Es cierto que estando dentro de la vigencia de la póliza referida, el día 4 de octubre de 2016, acaeció el siniestro reseñado, en donde se vio involucrado el vehículo asegurado de placas TTV 618.

HECHO SEXTO: Es cierto.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SOBRE LA PRIMERA: Es procedente que en la decisión de instancia se adopten las medidas correspondientes con respecto a la relación contractual entre el tomador y asegurador.

SOBRE LA SEGUNDA: No presentamos oposición a la referida pretensión, no obstante, debemos reiterar de una parte que, no se evidencia si en efecto se generó responsabilidad en cabeza de quien nos ha llamado en garantía, ello acorde con las diferentes documentales obrantes en el plenario; y de otra parte, en el remoto caso en que el Despacho llegase a considerar que en verdad existe

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

responsabilidad endilgable al señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA, nos permitimos reiterar que se deben tener en cuenta los límites contratados en la póliza, además de la figura del coaseguro.

Finalmente, por tratarse de la figura del llamamiento en garantía, la obligación del asegurador se materializa mediante pago por reembolso.

3. EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el improbable evento de resultar responsable nuestro asegurado, proponemos las siguientes:

3.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO

Delanteramente debemos precisar que la póliza expedida por mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, únicamente surge la obligación del Asegurador en la medida que se determine responsabilidad del Asegurado; con base en nuestros argumentos exceptivos y los diferentes elementos de prueba allegados al proceso, se colige la imposibilidad de declarar responsabilidad alguna en cabeza del señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA, por lo tanto, al no existir responsabilidad por parte de quien nos ha llamado en garantía, mucho menos se puede afectar la póliza expedida por mi mandante.

3.2. COASEGURO CEDIDO

La póliza de Automóviles Chevy Seguros Pesados N° 3002116006125, vigente para el día de ocurrencia de los hechos, fue expedida bajo la modalidad del Coaseguro, lo cual se puede evidenciar de la simple observación de su carátula; esta Institución se encuentra consagrada en el artículo 1095 del Código de Comercio, en el cual se determina que: *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

En ese sentido, se deberá tener en cuenta que la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo podrá ser obligada a pagar acorde a su porcentaje de Co-Aseguro, esto es 33.34% sobre la suma asegurada. Los restantes porcentajes corresponden a las aseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

No sobra advertir que como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, el Co-Aseguro tampoco implica obligación solidaria.

**3.3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

El artículo 1036 del Código de Comercio, define el contrato de seguro como: "*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*".

Así mismo, el artículo 1056 del mismo Estatuto, al respecto de la asunción de riesgos, establece: "*con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*".

a) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE TOMADOR Y ASEGURADOR

De conformidad con la normatividad citada, es claro que en el presente caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio de su autonomía de la voluntad, expidió Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesado, referenciada con el N° 3002116006125 mediante la cual amparaba la responsabilidad Civil Extracontractual en que incurriese el Asegurado, y para este caso, el vehículo de placas TTV-618.

En materia de seguros de Responsabilidad Civil, ante la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad de cualquier Asegurador no es solidaria, debido a que nunca tendría participación alguna en el presunto siniestro ocurrido; en casos de ejercicio de actividades peligrosas del asegurado, la obligación del Asegurador no surge ni del dominio ni de la conducción, ni de la guarda del automotor asegurado, sino de la existencia de un contrato de seguros y de sus alcances.

Significa lo anterior, que en el remoto evento de condena, se deberá tener en cuenta las coberturas y exclusiones pactadas en la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y que en efecto no hay solidaridad entre tomador y asegurador.

b) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORES

De otra parte cabe precisar que a pesar de la figura del coaseguro existente en la póliza N3002116006125 ella no implica de modo alguno obligaciones solidarias

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA**

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

entre coaseguradoras, pues, cada aseguradora únicamente puede comprometerse, eventualmente, a pagar el porcentaje consignado en el contrato de seguros, en caso hipotético una aseguradora no sea vinculada al proceso o se sustraiga de su obligación de pagar, dicha suma no podrá ser cobrada a las demás coaseguradoras.

3.4. GENÉRICA O INNOMINADA

Comendidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRUEBA

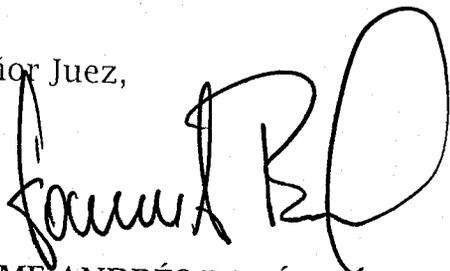
DOCUMENTAL

Por economía procesal reitero nuestra solicitud de tener como prueba documental aportada, la allegada con el escrito radicado ante su Despacho el día 8 de noviembre de 2019, esto es, al contestar la demanda por vía de acción directa.

5. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Edificio Bancoquia Calle 35 No. 17-77 oficina 505, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6303713. Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señor Juez,



JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com



Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LUIS JESUS QUINTERO Y OTROS CONTRA JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA Y ASEGURADORA MAPFRE, LLAMADA EN GARANTIA AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.
RAD: 2019-095-00

CARLOS MARTINEZ MANTILLA, abogado, en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 31079 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.823.665 de Bucaramanga, en la condición de apoderado especial de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860002184-6, domiciliada en Bogotá, representada por la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá entidad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar respuesta al escrito de la DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que nos hace el señor JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO UNO: Es cierto, pues así se constata en los respectivos registros civiles de nacimiento de las personas indicadas por la parte actora.

AL HECHO DOS: No nos consta las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, pues las mismas son ajenas a mi representada, en el sentido de tratarse de circunstancias y situaciones atinentes al accidente de tránsito debatido. Consecuentemente, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO TRES: Es cierto, así se constata con vista en el informe policial de accidente de tránsito allegado como prueba con el libelo de la demanda.

AL HECHO CUATRO: No nos consta las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, pues las mismas son ajenas a mi representada, en el sentido de tratarse de circunstancias y situaciones atinentes al accidente de tránsito debatido. Consecuentemente, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO CINCO: No nos consta las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, pues las mismas son ajenas a mi representada, en el sentido de tratarse de circunstancias y situaciones atinentes al accidente de tránsito debatido. Consecuentemente, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO SEIS: No nos consta las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, pues las mismas son ajenas a mi representada, en el sentido de tratarse de circunstancias y situaciones atinentes al accidente de tránsito debatido. Consecuentemente, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO SIETE: No nos consta las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, pues las mismas son ajenas a mi representada, en el sentido de tratarse de circunstancias y situaciones atinentes al accidente de tránsito debatido. Consecuentemente, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Calle 36 No. 15-32 oficina 901 Edificio Colseguros
Tel (3112452819 · Martinezc.m@hotmail.com
Bucaramanga / Colombia



AL HECHO OCHO: No es un hecho, es una interpretación subjetiva que el vocero judicial del accionante hace respecto del croquis elaborado por las autoridades de tránsito.

AL HECHO NUEVE: Es cierto según consta en el certificado que se adjuntó con la demanda, haciendo la salvedad que ello no implica la responsabilidad del conductor señor Jorge Oswaldo Vásquez Rueda.

AL HECHO DIEZ: No, nos consta las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, pues las mismas son ajenas a mi representada, en el sentido de tratarse de circunstancias y situaciones ajenas al accidente de tránsito debatido. Consecuentemente, me alengo a lo que se demuestre en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi representada se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por carecer éstas de sustento legal y probatorio, no encontrándose configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el caso objeto de debate, razón por la cual, no le asiste derecho a la parte demandante frente a una eventual reparación o compensación de los perjuicios alegados.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi representada, en cuanto le favorezcan, coadyuva las excepciones propuestas por los codemandados en el escrito de respuesta a la demanda y, adicionalmente, propone las siguientes:

❖ AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Haciendo referencia al régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas, y encontrándonos enfrentados ante una concurrencia, pues es claro dentro del debate procesal, que ambos intervinientes en el accidente de tránsito estudiado, realizaban maniobras de conducción de vehículos, es menester del juzgador, y de las partes en su actividad probatoria, ante una neutralización de culpas, hacer un estudio sobre el factor subjetivo y el aporte causal de cada uno de los participantes en el acaecimiento del hecho.

De esta manera, es claro en el evento estudiado, que existe una flagrante violación de las normas y reglamentos por parte del conductor de la motocicleta, lo que rompe tajantemente el nexo causal entre el hecho del demandado y el perjuicio alegado por el accionante.

Finalmente, frente al perjuicio irrogado, el actor no ha cumplido con la labor probatoria, enmarcada en el artículo 167 del C.G del P, en virtud de la cual, recae en sus manos, la obligación de llevar al convencimiento del juez acerca de la certeza del daño aparentemente sufrido, el cual, hasta el momento es eventual.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

❖ CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – AUSENCIA DE PRUEBA DE CULPA DE LA DEMANDADA

Se formula esta excepción atendiendo que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias reiteradas de vieja data, ha insistido que en el evento de concurrencia de actividades peligrosas, se ubica a las

*Calle 36 No. 15-32 oficina 901 Edificio Coaseguros
Tel: (3112452819 - Martinezc.m@hotmail.com
Bucaramanga / Colombia*



partes en un escenario de neutralización de culpas, esto es, que el elemento subjetivo (culpa) de la responsabilidad no se presume en cabeza de quien o quienes ejercen la actividad peligrosa, por el contrario, la carga de la prueba de dicho elemento se encuentra en cabeza de quien pretende la indemnización de un eventual perjuicio.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, corresponde a la parte actora, buscar, a través de todos los medios probatorios otorgados por la normalidad adjetiva civil, dar certeza al juez de instancia de la imprudencia, negligencia o impericia en cabeza de la pasiva de la acción, y que cumplan con lo normado por el Código General del Proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del Doctor Silvio Trejos Bueno, del 16 de marzo de 2001, radicado 2657, indicó:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."

Y más adelante, el Doctor Pedro Octavio Munar, en sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, expresó:

"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

❖ **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En gracia de discusión y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en virtud de que, de existir una eventual póliza de responsabilidad civil, los riesgos asumidos en aquella por mi representada se encuentran expresamente estipulados en un dicho contrato de seguro. Luego si los hechos objeto de la demanda no se encuentran cubiertos por éste contrato, resulta inexistente obligación alguna a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Adicionalmente se manifiesta que en el remoto evento de que prospere alguna de las pretensiones de la parte actora, mi representada solo estaría obligada a responder por los riesgos por ella asumidos, dentro de los límites asegurados, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

El hecho de pactarse en las pólizas de seguro, concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, debe ser considerado al proferirse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de asumir cualquier tipo de indemnización.

❖ **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS CODEMANDADOS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En el remoto evento de considerarse una obligación solidaria frente a mi procurada, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea solidario

Calle 36 No. 15-32 oficina 901 Edificio Colseguros.
Tel: (3112452819 - Martinezc.m@hotmail.com
Bucaramanga / Colombia



en la obligación de indemnizar a los afectados y como en la demanda se pretende declarar civilmente responsables a los demandados -entre ellos mi prohijada-, además en forma solidaria, debe el Despacho desestimar tales pretensiones respecto de Axa Colpatría Seguros S.A., ya que lo que se presenta es una acumulación de acciones y pretensiones frente a uno de los demandados por haber causado el supuesto daño (acción indemnizatoria) y, frente a la aseguradora la acción directa derivada del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil indica que: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o insoludum.

"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la Ley."

En el caso que nos ocupa, se pretende que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A sea deudor solidario y garante de las obligaciones que son propias de otros. Como se viene argumentando, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no se obligó en forma solidaria con ninguno de los codemandados, y no existe tampoco una norma legal que declare la solidaridad entre estos; y si no existe un fundamento convencional o legal no puede el Juez declarar deudor de las obligaciones propias de las personas mencionadas a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Debe tenerse claro que cada una de estas personas tienen unas obligaciones que deben cumplir, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no debe responder por las obligaciones de los demás codemandados, y estos a su vez tampoco deben asumir las obligaciones que son propias de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejeculó un hecho generador de responsabilidad, el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización, garantía que está supeditada al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

Al proferir fallo que ponga fin a este proceso, si en dicho fallo el Juez va a declarar responsabilidad y va a predicar solidaridad, deberá en forma concreta indicar cuál es la norma legal que establece dicha solidaridad, no podrá suponer la solidaridad de la Aseguradora, toda vez que el artículo 280 del C.G del P., establece que el Juez en el fallo debe citar el fundamento legal de su decisión.

Por lo anterior, solicito a Usted, Señor Juez, desestimar las pretensiones de la demanda respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

En caso de no encontrar probadas las anteriores excepciones, solicito respetuosamente tener las siguientes como subsidiarias:

• REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

En el remoto caso, de encontrar dentro del trámite procesal, la existencia de un aporte causal por parte de los demandados en el acaecimiento del perjuicio, solicito respetuosamente a usted señor Juez, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, tasar los perjuicios efectivamente probados y reducir su reparación por la exposición imprudente del demandante al daño.

Calle 36 No. 15-32 oficina 901 Edificio Colseguros

Tel: (3112452819 - Martinezc.m@hotmail.com

Bucaramanga / Colombia



• **TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO.**

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de los demandados, las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil, no pueden constituirse de manera que el demandante derive un provecho indebido, el afectado -en términos generales- tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En consecuencia, no es viable para la parte actora, olvidando las normas atinentes al derecho de daños, solicitar el reconocimiento del perjuicio, sin establecer el monto cierto de la pretensión reclamada, presupuesto indispensable para tasar el aparente perjuicio sufrido. Asimismo, la pretensión resarcitoria no cumple con los postulados que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la liquidación y valoración del daño.

Por último, la tasación del perjuicio extrapatrimonial es absolutamente desproporcionada, desconoce la filosofía y esencia de este pedimento, sugiere claramente, un desconocimiento del apoderado de los criterios jurisprudenciales acogidos para este fin, y frente a los perjuicios de carácter patrimonial, olvida la aplicación de criterios técnicos actuariales que deben ser observados con especial atención en la liquidación del daño, para evitar un enriquecimiento injustificado o una indemnización por debajo del daño real causado, por lo cual, es necesaria una tasación de la extensión del daño con base en las fórmulas utilizadas en la estimación del el lucro cesante, las cuales brillan por su ausencia en la tasación realizada por la parte actora.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

Calle 36 No. 15-32 oficina 901 Edificio Colegiados

Tel: (3112452819 - Martinezc.m@hotmail.com

Bucaramanga / Colombia



Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte. De igual manera, solicito respetuosamente, se de aplicación al inciso 4º del artículo 206 del C.G.P.

- **CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

AL HECHO UNO: Es cierto, en el escrito de llamamiento en garantía obra la póliza automóviles No. 30020116006125 expedida el día 01 de Septiembre de 2016 expedida por Mapfre seguros generales S.A. siendo asegurado el señor Jorge Oswaldo Vásquez Rueda.

AL HECHO DOS: En cierto.

AL HECHO TRES: Es cierto.

AL HECHO CUATRO: Es cierto.

AL HECHO CINCO: Es cierto

AL HECHO SEIS: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de la solicitud, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

- **OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR**

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual de la empresa demandada, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado a la sociedad asegurada, no existe ninguna obligación a cargo de mi representada, pues el riesgo no se realizó.



• **LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

De manera subsidiaria, y sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en el llamamiento específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de Responsabilidad Civil. Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

1. En el evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, **ÉSTA SOLO PUEDE PRETENDER EL RESARCIMIENTO DE UNOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE** y efectivamente causados y que sean plenamente demostrados.

El clausulado del contrato de seguro contempla que la cobertura otorgada sólo se extiende para indemnizar los perjuicios **materiales** causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual así:

Daños a bienes de terceros.....	\$166.700.000
Muerte o lesión a una persona.....	\$166.700.000
Muerte o lesión a dos o más personas.....	\$333.400.000
Protección patrimonial.....	Si Ampara
Pérdida total por daños.....	\$ 27.772.220
Pérdida parcial por daños.....	\$ 27.772.220
Pérdida total o parcial por hurto.....	\$ 27.772.220
Gastos de transporte por pérdida total.....	200000*60
Terremoto.....	Si Ampara
Asistencia jurídica en proceso penal.....	Si Ampara
Asistencia en viaje.....	Si Ampara
Asistencia jurídica en proceso civil.....	Si Ampara

De lo expuesto anteriormente se debe tener en cuenta:

- 1.- Que la póliza sólo ampara resarcimiento de daños o indemnizaciones hasta por la suma asegurada por **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE CAUSADOS A TERCEROS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

2. La suma asegurada se encuentra limitada.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que, para un eventual pago de cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios materiales y que se encuentre comprendida hasta el límite de la suma asegurada, deberá estar plenamente acreditado en el proceso el respectivo perjuicio material.

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la excepción.

• **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Calle 36 No. 15-32 oficina 901 Edificio Colseguros
Tel: (3112452819) · Martinezc.m@hotmail.com
Bucaramanga / Colombia

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA

ABOGADO



Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la excepción.

• **AUSENCIA DE COBERTURA EN RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.**

Pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de los perjuicios por daño moral pero se evidencia dentro de la caratula de la póliza contratada que este amparo no se contrató por lo tanto no puede ser cubierto por mi representada en el remoto caso que exista sentencia de tipo condenatorio, excepción que se plantea en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio que prevé lo siguiente: "con las restricciones legales el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD A SU CARGO.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Póliza No. 335530 y Condiciones Generales de la Póliza.

NOTIFICACIONES

Los demandantes, codemandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas tanto en la demanda como en las contestaciones y a ellas me remito.

El Representante Legal de Axa Colpatría Seguros S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 4 de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 36 No. 15-32 oficina 901 Edificio Colseguros, correo electrónico: martinezc_m@hotmail.com, teléfono: 311-2452819.

De usted, atentamente,

CARLOS MARTINEZ MANTILLA
C.C. No.13.823.665 de Bucaramanga
T.P. No. 31.079 del C. S. de la J.

Calle 36 No. 15-32 oficina 901 Edificio Colseguros
Tel: (311)2452819 · Martinezc_m@hotmail.com
Bucaramanga / Colombia



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
BOGOTÁ 184-8

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	335530

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 11 05 2017			CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA				N° CERTIFICADO 1			N° AGRUPADOR				
VIGENCIA								NÚMERO DE DIAS 260	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MÁXIMA DE PAGO		
DESDE		HASTA												
DÍA	MESES	AÑO	HORA	DÍA	MESES	AÑO	HORA	FECHA LÍMITE DE PAGO			DÍA	MESES	AÑO	
15	12	2016	00:00	01	09	2017	00:00				10	6	2017	

TOMADOR	AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	NIT	900.323.037-3
DIRECCIÓN	CLL 70A N5-49, BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	TELÉFONO	002356445
ASEGURADO	JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA	CC	91.278.967
DIRECCIÓN	KR 12 BIS NO 1030 45 MANUELA BELTRAN, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	6444065
BENEFICIARIO	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA	NIT	860.029.395-8
DIRECCIÓN	OF. PRINCIPAL, BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3393238

DATOS DEL VEHICULO

TIPO FURGON	MARCA CHEVROLET	TIPO DE VEHICULO N°R [4] 700P MT 5200CC TD 4X	COLOR BLANCO	MODELO 2015	CODIGO 01612126
PLACA TTV618	MOTOR 4HK1209924	CHASIS 9GDCAPR754FB004117	SERVICIO PUBLICO	TOTAL ACCESORIOS 1	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		VALOR PÉRDIDA	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	-166,700,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	-166,700,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	-132,400,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	-27,772,220.00	10.00 %	1.00 SMMLV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	-27,772,220.00	10.00 %	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	-27,772,220.00	10.00 %	1.00 SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	80000+60		
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		

ACCESORIOS: OTROS CONVERSION GPS Chevrolet \$ 6.

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA. FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS AGRUPADOR

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****-27,772,220.00	PRIMA \$*-1,044,619.30	GASTOS CON ASISTENCIA \$*****0.00	IVA-REGIMEN COMUN \$*****0.00	AJUSTE AL PESO \$*****0.30	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$*-1,044,619.00
---	---------------------------	--------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	--

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82. LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.
(*FORMA ANEXA:

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, SE TENDIO ACOSO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, SE HAN SIDO ANTECIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCEPCIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA EN SEGUROS ASÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C.A LOS 11 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO	TIPO	% PARTICIPACION
			41051	Agencia	AGENCIA ASEGURADORA AUTOMO 100.00

USUARIO: MLOPEZ

Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Ext: 4370, 4311, 4230, 4902, 3412 Fax: CP 1 EXT 3472.
Correo electrónico: defensoria@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-50 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-29 PISO 7º TEL 3364577 - BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
ORIGINAL - CLIENTE



P_XG00XX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	335530

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 11 05 2017			CÉRTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA				N° CERTIFICADO 1			N° AGRUPADOR				
VIGENCIA								NÚMERO DE DIAS	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MAXIMA DE PAGO		
DESDE		HASTA												
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA		DIA	MES	AÑO			
15	12	2016	00:00	01	09	2017	00:00	260		10	6	2017		

TOMADOR	AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	NIT	900.323.037-3
DIRECCIÓN	CLL 70A N6-49, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	002356445
ASEGURADO	JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA	CC	91.278.967
DIRECCIÓN	KR 12 BIS NO 103D 45 MANUELA BELTRAN, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	6444065
BENEFICIARIO	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA	NIT	860.029.396-8
DIRECCIÓN	OF. PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3393238

DATOS DEL VEHICULO

TIPO	MARCA	TIPO DE VEHICULO	COLOR	MODELO	CODIGO
FURGON	CHEVROLET	NPR [4] 700P MT 5200CC TD 4X	BLANCO	2015	01612138
PLACA	MOTOR	CHASIS	SERVICIO	TOTAL ACCESORIOS	
TTV618	4HK1209924	9GDNPR754FB004117	PUBLICO	1	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	-166,700,000.00			
MUERTE O LESION UNA PERSONA	-166,700,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	-333,400,000.00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	-27,772,220.00	10.00 %		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	-27,772,220.00	10.00 %		1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	-27,772,220.00	10.00 %		1.00 SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	80000*60			
TERREMOTO	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			

ACCESORIOS: OTROS CONVERSION GPS Chevystar \$ 0.

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA, FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS AGRUPADOR

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	GASTOS CON ASISTENCIA	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ *****-27,772,220.00	\$*-1,044,619.30	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****0.30	\$*-1,044,619.00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.

(*)FORMA ANEXA:

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑIA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 11 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	CODIGO	TIPO	% PARTICIPACION
			41051	Agencia	AGENCIA ASEGURADORA AUTOMO 100.00

USUARIO: MLOPEZ



Defensoría del Consumidor Financiero. Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico defensoria: defensoria@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL. 3394677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
-ORIGINAL- CLIENTE-

P_XXXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	335530

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 12 10 2016			CERTIFICADO DE EXPEDICION				N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR					
VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS 365	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MAXIMA DE PAGO			
DESDE		HASTA		DÍA		MES			AÑO		DÍA		MES		AÑO
01	09	2016	00:00	01	09	2017	00:00		11	11	2016				

TOMADOR	AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	NIT	900.323.037-3
DIRECCIÓN	CLL 70A N6-49, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	002356445
ASEGURADO	JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA	CC	91.278.967
DIRECCIÓN	KR 12 BIS NO 103D 45 MANUELA BELTRAN, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	6444065
BENEFICIARIO	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA	NIT	860.029.396-8
DIRECCIÓN	OF. PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3393238

DATOS DEL VEHICULO

TIPO FURGON	MARCA CHEVROLET	TIPO DE VEHICULO NPR [4] 700P MT 5200CC TD 4X	COLOR BLANCO	MODELO 2015	CODIGO 01612138
PLACA TTV618	MOTOR 4HK1209924	CHASIS 9GDNPR754FB004117	SERVICIO PUBLICO	TOTAL ACCESORIOS 1	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	166,700,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	166,700,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	333,400,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	27,772,220.00	10.00 %	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	27,772,220.00	10.00 %	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	27,772,220.00	10.00 %	1.00 SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60		
ERREMOTO	SI AMPARA		
SISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
SISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		

ACCESORIOS: OTROS CONVERSION GPS Chevystar \$ 0.

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA, FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS AGRUPADOR

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	GASTOS CON ASISTENCIA	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ *****27,772,220.00	\$**1,466,484.30	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****-0.30	\$**1,466,484.00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.

FORMA ANEXA:

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 12 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA			EL TOMADOR		
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			41051 Agencia	AGENCIA ASEGURADORA AUTOMO	100.00

USUARIO: LAOSPINA



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
26	10	335530

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**1,466,484.30
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**1,466,484.30
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS AGRUPADOR

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN OCTUBRE 12

DE 2016

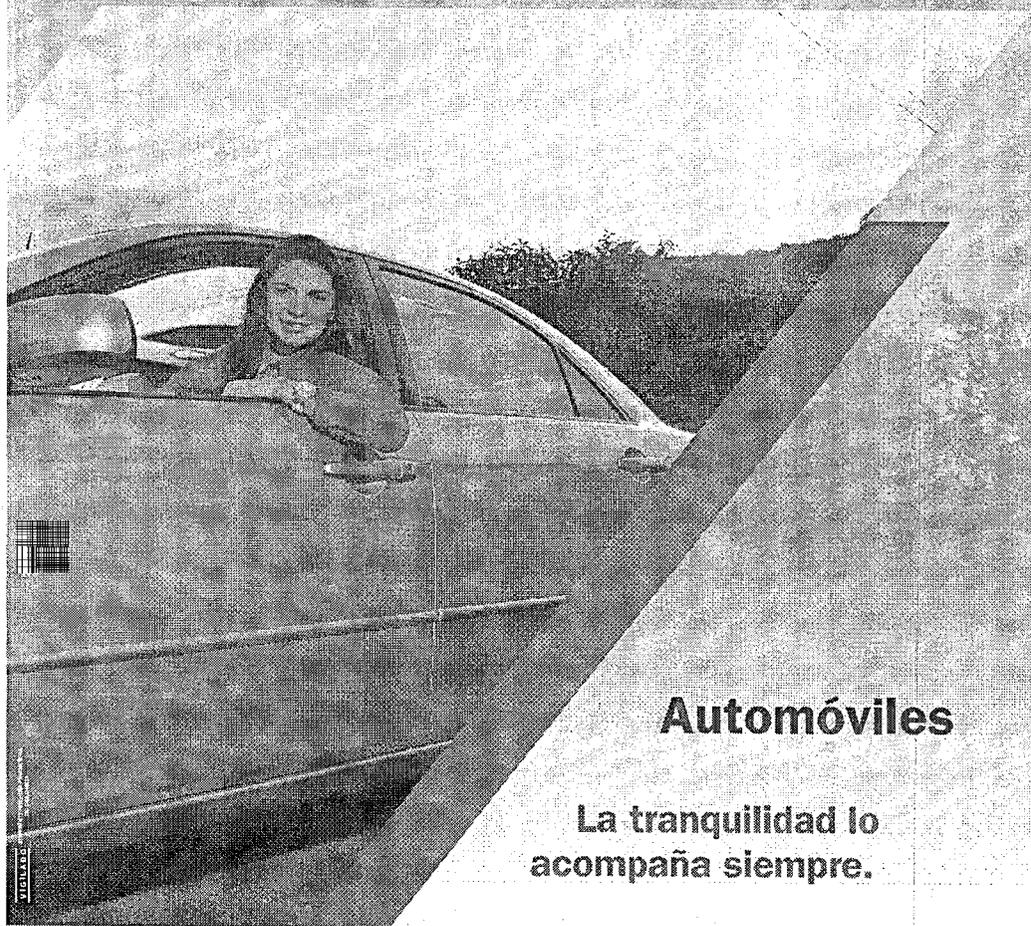
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Seguros

Condiciones Generales



Automóviles

**La tranquilidad lo
acompaña siempre.**



AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros



AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros



CLAUSULADO

22/08/05 -1306-P-03-P811 AGOSTO 2005

AXA COLPATRIA AUTOMÓVIL LIVIANO
AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A
NIT. 860.002.184-6

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. Amparos Básicos

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en la carátula de la póliza AXA Colpatría Seguros S.A. que en adelante se denominará AXA COLPATRIA cubre, durante la vigencia de esta póliza, los amparos definidos a continuación, salvo lo dispuesto en la condición 1.3 Exclusiones.

1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual - Amparo de Protección Patrimonial

AXA Colpatría indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado nombrado en la carátula, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1. de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

AXA Colpatría responderá, además aun en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad está expresamente excluida del contrato.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de AXA Colpatría.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, AXA Colpatría solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

1.1.2. Pérdida Total del Vehículo por Daños

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros y/o movimientos subversivos. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo (Fasecolda).

No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado a causa de hurto, hurto calificado o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto o hurto calificado.

1.1.3. Pérdida Parcial del Vehículo por Daños

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros y/o movimientos subversivos, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su

impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo (Fasecolda). Se cubre bajo este amparo los daños a los equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

1.1.4. Pérdida Total o Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto o Hurto Calificado

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas.

Se cubre bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por hurto o hurto calificado o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

1.1.5. Amparo de Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de accidente, cuando ocurra una pérdida total o parcial cubierta por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto o hurto calificado hasta el taller de reparaciones, garajé o parqueadero más cercano al lugar del accidente o su aparición, u otro con autorización de AXA Colpatría, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto neto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible.

1.1.6. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.

Siempre y cuando se hayan tomado los amparos de pérdida total y parcial del vehículo por daños, la presente póliza extiende su cobertura a los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

1.2. Amparos Opcionales

AXA COLPATRIA con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza, si así se ha pactado en la carátula de la póliza o sus anexos, cubre además lo siguiente:

1.2.1 Amparo de Gastos de Transporte

En caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto o hurto calificado, el asegurado, si así se pacta en el cuadro de amparos, recibirá de AXA Colpatría, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a AXA Colpatría, y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo asegurado, o en caso de hurto o hurto calificado tres (3) días comunes después de su recuperación por las autoridades, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

1.2.2. Llanta Estallada

AXA Colpatría cubrirá durante la vigencia de la póliza los eventos de Llanta Estallada que cumplan con las siguientes condiciones (Este amparo no aplica para la asistencia Esencial o en el caso de no tomar asistencia):

- A.** Solamente se reemplazarán las llantas que cumplan con las características de ancho y alto originales indicadas por el fabricante del vehículo.
- B.** El valor máximo a reponer es de un (1) SMMLV en total (incluido el IVA) por vigencia de la póliza, sin importar el número de llantas afectadas. Si el valor de la(s) llanta(s) supera este monto, el excedente será cubierto por el asegurado.
- C.** Bajo ninguna condición se indemnizará con dinero. Si la marca de la llanta no se consigue en el mercado local, se reemplazará la llanta con una de características similares a la afectada hasta por el importe citado.
- D.** Los valores de las llantas se estiman con el valor normal existente e histórico del mercado.

- E. El valor del montaje no se cobrará, cualquier otro servicio correrá por cuenta del asegurado.
- F. La Compañía remitirá al cliente a uno de los puntos autorizados para efectuar el cambio de llanta.
- G. No se cubrirá el valor de la llanta cuando a consecuencia de un siniestro se haya reclamado y obtenido indemnización por el valor de ella.
- H. El asegurado no tendrá que pagar ningún tipo de deducible para que su(s) llanta(s) en los términos del presente anexo sea reemplazada(s).

1.2.3. Amparo de Asistencia Jurídica
A. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

Si así se pacta en la carátula de la póliza, AXA Colpatría se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentran dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Cuando el asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos, camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.
2. Igualmente este anexo ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
3. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio", de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas definidas como número de veces el salario mínimo legal diario vigente (SMDLV) indicados a continuación:

ACTUACIONES	LESIONES	HOMICIDIO
	Cantidad (S.M.L.D.V)	Cantidad (S.M.L.D.V)
REACCIÓN INMEDIATA	15	15
CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN (hasta antes de la audiencia de imputación y que extinga acción penal)	20	20
INVESTIGACIÓN	45	60
JUICIO	45	60
INCIDENTE DE REPARACIÓN	15	15

4. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se aplicarán por cada evento y no por cada víctima.

Para los efectos de este seguro, queda entendido que:

Reacción inmediata: es la pronta atención que preste el abogado en el lugar de los hechos y en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), buscando asistirlo en todas y cada una de las actuaciones necesarias para lograr una defensa exitosa y profesional desde el momento en que ocurre el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. Este gasto deberá acreditarse con la respectiva certificación del órgano competente y adicionalmente informe del abogado con su respectivo concepto acerca de la actuación surtida.

Conciliación o mediación: La conciliación preprocesal es de obligatorio cumplimiento como requisito de procedibilidad en delitos querrelables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

La remuneración establecida en la atención de esta actuación es de 20 S.M.D.L.V para lesiones personales y 20 S.M.D.L.V para homicidio culposo. Se reconocerá una bonificación adicional al valor de la conciliación de 40 S.M.D.L.V para el caso de lesiones personales y 50 S.M.D.L.V para homicidio culposo, si ella extingue la acción penal.

Para que opere, es preciso que el apoderado del asegurado solicite la suspensión de la diligencia con miras a obtener el aval de la Compañía de Seguros, suministrándole previamente elementos de juicio que le permitan determinar y autorizar un monto de indemnización.

Investigación: Para esta actuación, se tiene una cobertura de hasta 45 S.M.D.L.V para lesiones y 60 S.M.D.L.V en caso de homicidio. Esta actuación se pagará contra presentación de copia de la providencia con la que se formule la acusación y/o constancia del órgano competente y del informe actualizado del abogado, esta etapa se extenderá hasta que se de la apertura de la etapa de juicio.

Juicio: La cobertura en esta etapa se desagrega de la siguiente manera: En caso de lesiones se reconocerá hasta 45 SMDLV; en caso de homicidio se reconocerá hasta 60 SMDLV.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra la presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de reparación integral: Para esta actuación, se tiene una cobertura para lesiones y homicidio culposo de hasta 15 SMDLV, para ello en cumplimiento del artículo 108 C.P.P es necesario que se cite a la Compañía de Seguros a la audiencia de conciliación, a efectos de discutir posibles fórmulas de arreglo y evitar comprometer injustificadamente a la aseguradora, ya que en últimas quien pagará de acuerdo a la suma asegurada los perjuicios reclamados será dicha compañía.

Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

La suma para la reacción inmediata comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo al asegurado, si este hubiere sido retenido.

Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de AXA Colpatría.

PARÁGRAFO: Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a AXA Colpatría:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

B. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

El amparo de asistencia jurídica se extiende a indemnizar los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y amparado por la misma, en que se haya visto involucrado el vehículo descrito

en la carátula de la póliza, de acuerdo con los límites de valor asegurado estipulados para tal fin y con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Este anexo ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
2. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado, siempre y cuando el asegurado no haya afrontado el proceso contra orden expresa de AXA COLPATRIA.
3. El límite de responsabilidad de AXA COLPATRIA por el presente amparo está definido por las sumas aseguradas, pactadas en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), indicados a continuación:

TIPO DE PROCESO	CONTESTACION DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACION	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Ordinario o Ejecutivo	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación no exitosa 25 SMLDV		
Parte Civil dentro del Proceso Penal	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación no exitosa 25 SMLDV		

4. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se aplicarán por cada evento y no por cada demanda que se inicie.
5. Para efectos de este amparo se conviene que el valor del salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones será el que corresponda al de la fecha de ocurrencia del accidente amparado por la póliza.
6. Este amparo no se extiende a cubrir honorarios de segunda instancia.
7. Ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de responsabilidad de AXA Colpatría.
8. Se reembolsaran los honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

a) Contestación de la demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Constituye la actuación en virtud de la cual dentro del proceso civil el juez cita a las partes, para que personalmente concurren con apoderado a la audiencia de conciliación; se deberá acreditar mediante copia autentica de la respectiva acta.

PARÁGRAFO: Esta cobertura no se extiende a cubrir la asistencia jurídica en los centros de conciliación contemplada en el Atr.144 y 145 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, por audiencias de conciliación previas a la demanda.

c) Alegatos de Conclusión: Escrito en virtud del cual el apoderado del Asegurado, una vez vencido el término probatorio, solicita al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

d) Sentencia Ejecutoriada: Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve la diferencia de las partes, en primera instancia, se acredita con la copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

Para configurar la reclamación derivada de este amparo, el asegurado deberá suministrar:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c. Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar, el documento que acredite la actuación, acorde con lo señalado en el numeral 8 de esta cláusula.

1.3. Exclusiones

1.3.1 Generales aplicables a todos los amparos de esta póliza

AXA Colpatría quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos o adicionales en forma conjunta o separada:

- a. Cuando el vehículo asegurado o similar sea conducido sin autorización.
- b. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas y remolcadores o tractomulas) remolque otros vehículos, con o sin fuerza propia.
- c. En caso de alquiler del vehículo asegurado, o que se use para el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo expreso acuerdo con AXA Colpatría.
- d. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.

1.3.2 Aplicables al Amparo de Pérdida Total o Parcial por Daños.

- a. No se amparan los daños al vehículo, cuando el tomador o asegurado indicado en la carátula incurra en culpa grave.
- b. Los daños eléctricos, mecánicos o fallas debidos al uso o al desgaste natural del vehículo, o a las deficiencias del servicio y lubricación o de mantenimiento. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil consecuenciales de dichas causas estarán amparadas por la presente póliza, siempre y cuando haya volcamiento, choque o incendio.
- c. Los daños que sufra el vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.
- d. Pérdidas o daños al vehículo a consecuencia de operaciones de guerra civil o internacional declarada o no, actos de fuerzas extranjeras.
- e. Pérdida o daños al vehículo como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

1.3.3 Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual-Amparo de Protección Patrimonial.

Este seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual cuando el siniestro se cause directa o indirectamente por los siguientes hechos, o cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público.
- b. Lesiones, muerte o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- c. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando el vehículo o atendiendo al mantenimiento o servicio del mismo.
- d. Lesiones o muerte y daños causados al cónyuge o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- e. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia; así como la muerte o los daños que el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros, a bienes ajenos o al mismo vehículo.

f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

CAPITULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de esta póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia ó ajena traslada los riesgos y es responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

2.2 Asegurado

Es la persona natural ó jurídica con interés asegurable sobre el vehículo asegurado y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro. En las pólizas colectivas el asegurado es la persona que comparte con el Tomador una relación legal o contractual, y figura como tal en el certificado individual de seguro.

2.3 Beneficiario

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o Asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.

El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual es la víctima ó sus causahabientes.

CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

3.1 Garantías

3.1.1 Legalidad de Matricula y Tradición del Vehículo Asegurado.

Con la presente cláusula se deja expresa constancia, que el seguro contenido en la presente póliza se otorga con base en la garantía consistente en la manifestación que hace el tomador o asegurado, que el vehículo objeto del seguro, ingreso legalmente al país, que su matrícula y tradición son legales y que por lo tanto, en caso que se compruebe que el vehículo se matriculó o vendió con facturas o documentos falsos o que tiene sus números y sistemas de identificación adulterados, o que de cualquier otra manera se establezca que la matrícula, ingreso al país o enajenación del mismo, tienen antecedentes de origen fraudulento, tal circunstancia, independientemente de que el tomador o asegurado sean ajenos a la misma, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1061 del código de comercio.

3.1.2 Inspección del Vehículo Asegurado.

Queda expresamente declarado y convenido que el amparo de la póliza se otorga, bajo el compromiso que adquiere el tomador o asegurado, que en un lapso de tiempo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la orden de inspección, presentará el vehículo para la inspección.

3.2. Valores o sumas Aseguradas

3.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual - Amparo de Protección Patrimonial

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de AXA Colpatría así:

- a. El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.
- b. El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

- c. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.
- d. Los límites señalados en los literales b y c anteriores, operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.2.2 Amparos de Pérdida Total por Daños, Pérdida Parcial por Daños y Pérdida Total y Parcial por Hurto o Hurto Calificado.

La suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de AXA Colpatría y debe corresponder al valor comercial del vehículo (Fasecolda), en la fecha de suscripción del seguro. Este valor podrá ser ajustado en cada renovación de la póliza. En caso de pérdida total AXA Colpatría solo estará obligada a indemnizar el valor comercial (Fasecolda) a la fecha del siniestro, con sujeción al deducible y sin exceder el valor asegurado en la póliza.

3.3. Infraseguro y Supraseguro

3.3.1 Infraseguro.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, o hurto calificado o sus tentativas, el valor comercial (Fasecolda) del vehículo asegurado o sus accesorios es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

3.3.2 Supraseguro.

En caso de siniestro si el valor comercial (Fasecolda) del vehículo es inferior al valor asegurado, AXA Colpatría sólo estará obligada a indemnizar el valor comercial (Fasecolda).

3.4. Obligaciones del Asegurado o Beneficiario en Caso de Siniestro.

3.4.1. Aviso de siniestro.

- a. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a AXA Colpatría dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
 - b. El asegurado o beneficiario deberá dar aviso a AXA Colpatría de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- Si el asegurado o beneficiario incumple cualesquiera de estas obligaciones, AXA Colpatría podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.4.2. Formalización del Reclamo

Es indispensable para la formalización del reclamo la presentación de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria, se relacionan entre otros los siguientes:

- a. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- b. Copia de la denuncia penal.
- c. Copia del croquis de circulación o acta de conciliación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente.
- d. Cancelación de gravámenes, paz y salvos y traspaso del vehículo en favor de AXA COLPATRIA, en caso de pérdida total del vehículo.
- e. Facturas o cotizaciones del valor de los daños sufridos por el vehículo asegurado.
- f. Facturas o documentos que acrediten la cuantía de los perjuicios causados a terceros.
- g. Documentos que acrediten la calidad de beneficiario oneroso y cuantía de su interés asegurable.
- h. Carta de reclamo previo del tercero, presentado al asegurado, por perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. Pago de la Indemnización

3.5.1 Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA Colpatría pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en la condición 3.4.2 Formalización del reclamo y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima y sus causahabientes se hará con sujeción al deducible para daños a bienes y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando AXA Colpatría pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- b. AXA Colpatría indemnizará a la víctima o a sus causahabientes que se constituyan en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado cuando este sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- c. Salvo que medie autorización previa de AXA Colpatría otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado bajo juramento sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- d. AXA Colpatría podrá oponer a la víctima o a sus causahabientes o beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.
- e. AXA Colpatría no indemnizará a la víctima o a sus causahabientes los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.5.2. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto o hurto calificado del vehículo, quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

a. Piezas, Partes y Accesorios

AXA Colpatría pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

b. Inexistencia de Partes en el Mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, AXA Colpatría pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

c. Alcance de la Indemnización en las Reparaciones

AXA Colpatría no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo; habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

d. Opciones para indemnizar

AXA Colpatría pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de AXA Colpatría.

PARÁGRAFO: Cuando AXA Colpatría haga el pago de la indemnización en dinero o por reposición, lo hará a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con la condición 3.5. e. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

f. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario que figure en la carátula de la póliza como beneficiario, autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente si lo hubiere, se pagará al asegurado.

g. La pérdida parcial por daños o por hurto o hurto calificado que sufran los equipos de sonido, calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo sólo se indemnizará siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente y hasta por los valores pactados.

3.6. Deducible

El deducible determinado por cada amparo en la carátula de esta póliza y anexos, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce del pago de la indemnización y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.

3.7. Salvamento

Cuando haya lugar a pago de indemnización por pérdida total del vehículo o pago parcial de sus partes o accesorios, estos serán de propiedad de AXA Colpatría en el momento de su recuperación.

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por AXA Colpatría, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

3.8. Pago de la Prima

Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

PARÁGRAFO-MORA: El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

3.9. Coexistencia de Seguros

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.

3.10. Vigencia de la Póliza

El seguro tendrá vigencias anuales y AXA Colpatría asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día o fecha de iniciación de la vigencia pactada en la carátula de la póliza o en sus certificados o anexos expedidos con fundamento en ella.

3.11. Terminación del Contrato

La enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a AXA Colpatría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

La transmisión por causa de muerte del vehículo asegurado producirá automáticamente la terminación del contrato salvo que el adjudicatario informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia o acto notarial aprobatorio de la partición.

3.12. Revocación Unilateral del Contrato

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así: Por AXA Colpatría mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA Colpatría.

La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de AXA Colpatría; cuando sea por voluntad del asegurado, se calculará la prima no devengada tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.13. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 3.4.1 y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

3.14. Modificaciones

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberá ponerse a disposición de la Superintendencia Bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

3.15. Extensión Territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operarán mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

3.16. Autorización

El Tomador o Asegurado de la póliza autoriza a AXA Colpatría, para que con fines estadísticos de información entre Compañías Aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad, la información, resultante de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con AXA Colpatría en el futuro, con fundamento en la póliza, así como novedades, referencia y manejo de la misma y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato.

3.17. Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro del territorio nacional.

ANEXO DE ASISTENCIA PARA VEHICULOS LIVIANOS AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A

1. Objeto del Anexo

2. Definiciones

- / Accidente Automovilístico
- / Ambito Territorial
- / Asegurado
- / Avería
- / Beneficiario
- / Domicilio Habitual
- / Equipo Médico
- / Equipo Técnico
- / Período de Vigencia
- / Servicios de Asistencia
- / Situación de Asistencia
- / SMLDV
- / Vehículo Asegurado

3. Coberturas a las Personas con o sin Vehículo

- / Transporte en Caso de Lesión o Enfermedad del Asegurado
- / Transporte de los Beneficiarios
- / Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Asegurado
- / Asistencia Médica Hospitalaria por Lesión o Enfermedad y Asistencia Odontológica del Asegurado y/o Beneficiarios en el Extranjero.
- / Prolongación de la Estancia del Asegurado y/o Beneficiario en el Extranjero por Lesión o enfermedad.
- / Transporte o Repatriación del Asegurado
- / Transmisión de Mensajes Urgentes
- / Envío Urgente de Medicamentos Fuera de Colombia
- / Traslado de Ejecutivos
- / Orientación por Pérdida de Documentos
- / Orientación para Asistencia Jurídica
- / Exclusiones del Servicio de Asistencia a las Personas

4. Coberturas al Vehículo

- / Remolque o Transporte del Vehículo.
- / Estancia y Desplazamiento de los Asegurados y/o Beneficiarios por Inmovilización del Vehículo.
- / Estancia y Desplazamiento de los Asegurados y/o Beneficiarios por Hurto Simple o Calificado del vehículo.
- / Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo (inmovilización superior a 72 horas).
- / Localización y Envío de Piezas de Repuestos.
- / Informe Estado de las Vías.
- / Servicio de Conductor Elegido.
- / Rotura de Vidrios Laterales del Vehículo Asegurado por Intento de Robo.
- / Vehículo con Conductor para Diligencias de Reposición de Documentos por Robo y Rotura de vidrios
- / Pequeños Accesorios
- / Exclusiones del Servicio de Coberturas al Vehículo

5. Asistencia Jurídica

- / Asistencia de Asesor Jurídico en Accidente de Tránsito.
- / Asistencia para la Liberación del Vehículo ante la Unidad Judicial Respectiva.

- / Gastos de Casa – Cárcel.
- / Asistencia Audiencias de Comparendos.
- / Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.

6. Coberturas al Equipaje

- / Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales.
- / Extravío del Equipaje en Vuelo Regular de Aerolínea Comercial.
- / Pérdida definitiva del Equipaje.

7. Servicios Complementarios

- / Anexo de Asistencia Jurídica Automóviles Livianos.
- / Anexo de Asistencia Exequial Automóviles Livianos.
- / Anexo de Asistencia al Hogar.
- / Otros Servicios a las Personas.

8. Exclusiones del Presente Anexo.

9. Revocación.

10. Límites de Responsabilidad.

11. Obligaciones del Asegurado y/o Beneficiario.

12. Incumplimiento.

13. Pago de la Indemnización por Asistencia.

ANEXO ASISTENCIA VEHICULOS LIVIANOS

De acuerdo con el tipo de asistencia adquirido (Esencial, Estándar o Plus), encontrará las condiciones de los servicios y los límites correspondientes a cada cobertura. Ver cuadro anexo Descripción Asistencias.

1. Objeto del anexo

En virtud del presente Anexo, la Compañía garantiza la puesta a disposición del Asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el Vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente Anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

2. Definiciones

Siempre que se utilice con la primera letra mayúscula en el presente Anexo, los términos definidos a continuación tendrán el significado que se le atribuye en la siguiente condición:

Accidente Automovilístico: Todo acontecimiento que provoque daños materiales al Vehículo asegurado, ocurrido única y directamente por una causa externa, fortuita y evidente, que ocurra en el Período de vigencia y dentro del Ámbito de territorialidad definido para el Programa de asistencia.

Ámbito Territorial Cobertura a las Personas y Equipajes: El derecho a las prestaciones de este Anexo comenzará a partir del kilómetro quince (15) fuera de su ciudad de residencia, y se extenderá a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del Asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Ámbito Territorial Cobertura al Vehículo: El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) desde la ciudad de residencia permanente del Asegurado y se extiende a Venezuela, Ecuador y Perú.

Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados Programa de asistencia.

Avería: Todo daño, rotura y/o deterioro fortuito, que impida el funcionamiento autónomo del Vehículo del asegurado.

Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán Beneficiarios además del Asegurado:

- a) El conductor del Vehículo asegurado.
- b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción; para las coberturas a las personas con o sin vehículo.
- c) Los demás ocupantes del Vehículo asegurado, según número máximo de ocupantes de acuerdo con la tarjeta de propiedad, cuando resulten afectados por un Accidente automovilístico, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este documento.

Domicilio Habitual: Ciudad de residencia descrita en la carátula de la póliza o cualquier otro domicilio que haya notificado a la Compañía.

Equipo Médico: El personal médico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia por cuenta de la Compañía a un Beneficiario.

Equipo Técnico: El personal técnico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia por cuenta de la Compañía a un Beneficiario.

Período de Vigencia: Período durante el cual un Beneficiario tiene derecho a los Servicios de asistencia, que será igual al Período de vigencia de su Póliza de seguro.

Servicios de Asistencia: Los servicios asistenciales que presta la Compañía a los Beneficiarios en los términos y condiciones del presente Anexo.

Situación de Asistencia: Cualquier suceso, situación o hecho de los descritos en el presente Anexo, consecuencia directa de una emergencia que dé derecho al Beneficiario a recibir los Servicios de asistencia, siempre que los mismos hayan tenido lugar durante el Período de vigencia y en el ámbito de territorialidad.

SMLDV: Salario mínimo legal diario vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento de requerir el servicio de asistencia.

Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo de uso particular que se designe en la carátula de la póliza.

3. Coberturas a las Personas (con o sin vehículo)

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

3.1. Transporte en Caso de Lesión o Enfermedad del Asegurado

En caso de enfermedad o lesión cuando el Asegurado se encuentre fuera de Colombia, la Compañía asumirá los gastos de su traslado en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico tratante, hasta un centro hospitalario más cercano.

Si el Asegurado, después del tratamiento local, no puede regresar a su domicilio como pasajero normal, de acuerdo con el criterio del Equipo Médico, la Compañía organizará su traslado por avión de línea regular u otro medio que considere adecuado y se hará cargo de todos los gastos suplementarios de ambulancias locales en aeropuerto, si fuese necesario, y en el caso que el ticket de regreso no fuese válido para tal propósito.

La Compañía mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al Asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

3.2. Transporte de los Beneficiarios

Cuando la lesión o enfermedad del Asegurado impida la continuación del viaje fuera de Colombia, la Compañía sufragará los gastos de traslado de los Beneficiarios acompañantes hasta su domicilio

habitualo hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado y en el caso que el tiquete de regreso no fuese válido para regresar a Colombia.

Si alguna de dichas personas trasladadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, la Compañía proporcionará la persona adecuada para que le acompañe durante el viaje hasta su Ciudad de domicilio o lugar de hospitalización.

3.3. Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Asegurado

En caso de que la hospitalización del Asegurado fuese superior a cinco (5) días y de no contar con una persona acompañante, la Compañía sufragará a un familiar los siguientes gastos:

3.3.1. En Territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de alojamiento.

3.3.2. En el extranjero: Los gastos de desplazamiento en vuelo comercial aéreo, tiquete tarifa clase económica, ida y vuelta y los gastos de alojamiento en un hotel elegido por la Compañía.

En caso de requerirse visa o cualquier otra exigencia para el viaje, será tramitada y costeadada por el familiar que acompaña al Asegurado. No se cubren los gastos adicionales al alojamiento como cargos de alimentación, comunicaciones, bebidas alcohólicas y demás servicios prestados por el hotel.

3.4. Asistencia Médica Hospitalaria por Lesión o Enfermedad y Asistencia Odontológica del Asegurado y/o Beneficiarios en el Extranjero

Si durante la estadía del Asegurado y/o Beneficiarios en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades súbitas no excluidas de la cobertura, la Compañía bien directamente o mediante reembolso, si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

La Compañía mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con el médico tratante que atiendan al Asegurado y/o Beneficiarios, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

Así también el Asegurado y/o Beneficiarios tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero. La Compañía no cubrirá los servicios odontológicos adicionales y/o diferentes a aquellos que sean exclusivos para la atención de la emergencia.

Esta cobertura no se configura como seguro médico, ni tiene como objeto la previsión o cuidado de la salud dental.

3.5. Prolongación de la Estancia del Asegurado y/o Beneficiario en el Extranjero por Lesión o Enfermedad

La Compañía sufragará los gastos del hotel del Asegurado y/o Beneficiarios, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

No se cubren los gastos adicionales al alojamiento como cargos de alimentación, comunicaciones, bebidas y demás servicios prestados por el hotel.

3.6. Transporte o Repatriación del Asegurado

En caso de fallecimiento de uno de los Asegurados, la Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado hasta Colombia. No reconocerá ni asumirá los gastos funerarios, ni de entierro o cremación.

3.7. Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los Asegurados y/o Beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente Anexo.

3.8. Envío Urgente de Medicamentos fuera de Colombia

La Compañía se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del Asegurado y/o Beneficiarios, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. La Compañía sufragará el valor del envío y será por cuenta del Asegurado y/o los Beneficiarios el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

Lo anterior no implica responsabilidad alguna de Compañía en caso que el medicamento no se encuentre o no llegue oportunamente, cualquiera que fuese la causa, y/o por requisitos legales. Esta cobertura se prestará siempre y cuando el Asegurado remita a la Compañía la fórmula médica vigente.

3.9. Traslado de Ejecutivos

Si el Asegurado de la póliza a la que accede el presente Anexo es una persona jurídica, en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión, enfermedad súbita o dado su fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la Compañía soportará los gastos del tiquete de ida y vuelta en vuelo regular aerolínea comercial, tiquete tarifa clase económica de un ejecutivo designado por el Asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

3.10. Orientación por Pérdida de Documentos

Si el Asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la Compañía le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

3.11. Orientación para Asistencia Jurídica

En caso de necesidad, y a solicitud del Asegurado que esté de viaje en el exterior, la Compañía podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El Asegurado declara y acepta que la Compañía no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Igual la Compañía tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el Asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

3.12. Exclusiones del Servicio de Asistencia a las Personas

a) El costo de prótesis, lentes de contacto, gafas, aparatos auditivos, dentaduras o cirugía plástica estética.

b) Gastos médicos y hospitalarios o tratamientos médicos realizados fuera del país de residencia pero prescritos en su país antes de comenzar el viaje u ocurridos en su país después del retorno del asegurado.

c) Los gastos médicos en caso de urgencias vitales por efecto de enfermedades preexistentes y sus complicaciones. En el momento que la compañía determine a través de los reportes médicos y el concepto de su Equipo médico la existencia de una enfermedad preexistente o su complicación que ocasione la hospitalización, y/o tratamiento de urgencia, informara al asegurado que todos los gastos médicos, de tratamiento y atención de urgencia derivados de esta preexistencia serán en su totalidad por cuenta del asegurado y la compañía no tendrá ninguna obligación en este caso.

d) Patologías preexistentes al viaje o dolencias crónicas o congénitas o recurrentes, conocidas o no por el asegurado antes o durante el viaje, así como también sus consecuencias y agudizaciones, aun cuando las mismas aparezcan por primera vez durante el viaje. La

determinación de la patología preexistente se hará mediante la evaluación del estado clínico del paciente y estará a cargo del Equipo médico de la compañía. En estos eventos no se cubrirá la urgencia vital.

e) No se cubrirá enfermedades cardíacas, coronarias ni cardiovasculares, así como sus complicaciones tal es el caso del infarto agudo al miocardio. En estos eventos no se cubrirá la urgencia vital.

f) Cálculos o litos del árbol urinario o del árbol hepático.

g) Embarazos durante los últimos tres meses antes de la fecha prevista del parto, así como este último y los exámenes prenatales.

h) Enfermedades mentales o alienación.

i) Tratamientos médicos en Colombia, incluidos los tratamientos derivados de una atención por urgencia cubierta por la compañía.

j) Neumonía y sus complicaciones, patologías de la vía aérea inferior. El manejo intrahospitalario de dicha patología se encuentra por fuera de la cobertura. En estos eventos no se cubrirá la urgencia vital.

k) Enfermedades cerebro vasculares ni sus complicaciones tales como accidente isquémico transitorio, hemorragias intracraneanas de cualquier localización, ni eventos isquémicos. En estos eventos no se cubrirá la urgencia vital.

l) Patologías neoplásicas ni sus complicaciones y/o agudizaciones, sean o no conocidas por el asegurado.

m) Cirugía plástica reconstructiva con fines estéticos. Se cubrirá únicamente la cirugía plástica reconstructiva de urgencia para asegurar la funcionalidad del paciente. Máximo setenta y dos (72) horas después del trauma inicial.

n) Asistencia por afecciones o lesiones consecuentes de la exposición del sol.

ñ) Controles de tensión, hipertensión e hipotensión arterial y sus consecuencias.

o) Cáncer y todos sus tratamientos

p) Elementos protésicos (Sillas de Ruedas, Muletas, Bastones, Férulas, etc.)

q) Para la asistencia odontológica, quedan excluidas las coronas, prótesis dentales, resinas, tratamientos de conductos y de caries, extracciones de cordales, etc. Solamente se prestará la asistencia para tratamientos no invasivos.

r) Autolesiones.

s) Toda actividad que implique un riesgo, la práctica de deportes como profesional o la participación en competencias oficiales o exhibiciones.

t) La participación del asegurado en carreras de caballos, de bicicletas, y en cualquier clase de coches y exhibiciones, u otros deportes peligrosos o de alto riesgo.

u) Enfermedades o estados patológicos producidos de manera intencional, o por la ingestión o administración de tóxicos (drogas), embriaguez, narcóticos, o por la utilización de medicamentos sin la prescripción médica.

v) Suicidio o enfermedad y lesiones resultantes del suicidio.

w) Enfermedad ocurrida durante un viaje realizado contra la prescripción médica.

x) SIDA y las enfermedades derivadas.

y) Cuando el Beneficiario se auto asista y acceda a un hospital que no esté incluido dentro de la red médica de la compañía, a menos que la compañía autorice tal excepción previamente. Los siguientes centros médicos quedan expresamente excluidos: BEIJING UNITED FAMILY HOSPITAL AND CLINICS en CHINA (Beijing, Shanghai y Guangzhou). HOSPITEN BAVARO (Punta Cana); HOSPITEN SANTO DOMINGO (Santo Domingo); HOSPITEN (Cancún), Playa del Carmen (Riviera Maya), México & Tenerife, Lanzarote, Gran Canaria, Málaga en España. HAMPILAND CLINIC en CUZCO (Perú).

z) Emergencias o enfermedades causadas por exposición a radioactividad o similares.

aa) Los gastos médicos y hospitalarios dentro del territorio de Colombia.

4. Coberturas al Vehículo

Para este Programa de asistencia se define vehículo particular liviano como todo automóvil, campero, camioneta cerrada de pasajeros o pick-ups, matriculado como servicio particular a nombre del Asegurado. Las coberturas relativas al Vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

4.1. Remolque o Transporte del Vehículo

En caso de que el Vehículo asegurado no pudiera circular por Avería o Accidente automovilístico, la Compañía se hará cargo de su remolque o transporte así:

a. En caso de Accidente Automovilístico:

En caso de Accidente automovilístico la Compañía se encargará de enviar y pagar por el servicio de traslado del Vehículo asegurado hasta la ciudad indicada por el Asegurado.

El límite de cobertura para el servicio de rescate en caso de Accidente automovilístico es de treinta (30) SMDLV.

b. En caso de Avería:

En caso de Inmovilización por Avería la Compañía se encargará de enviar y pagar por el servicio de traslado del Vehículo asegurado para que sea removido de la vía o sitio donde se encuentre y sea trasladado hasta un taller o concesionario a nivel local escogido por el Asegurado y/o Beneficiario. Si el hecho ocurre fuera del perímetro urbano el traslado se realizará de acuerdo con la cobertura del tipo de asistencia adquirido (Esencial, Estándar o Plus).

La compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de la alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.

En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la compañía se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Para el servicio de cambio de neumático por pinchazo, el Vehículo deberá tener el neumático de repuesto. Los servicios de emergencia indicados en este numeral se brindan si la situación de asistencia ocurre dentro del perímetro urbano de las principales ciudades capitales de Colombia.

La compañía no asume el costo de la batería, las llaves o la gasolina.

4.2. Estancia y Desplazamiento de los Asegurados y/o Beneficiarios por Inmovilización del Vehículo

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, la compañía sufragará los siguientes gastos:

4.2.1. Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a cuatro (4) horas, según el criterio del responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel.

Quedan excluidos de este servicio los costos como: alimentación, bebidas, gastos de teléfono y demás servicios diferentes al alojamiento, los cuales correrán por cuenta exclusiva de los pasajeros.

4.2.2. El desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización, según el criterio del responsable del taller elegido. Si los asegurados optan por la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto y de regreso a su domicilio, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el literal anterior. El cubrimiento aplica para el número de personas indicadas en la tarjeta de propiedad, hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV.

4.3. Estancia y Desplazamiento de los Asegurados y/o Beneficiarios por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la compañía asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral dos (2) de esta cláusula.

4.4. Transporte, Depósito o Custodia Del Vehículo (Inmovilización Superior a 72 Horas)

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

4.4.1. El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.

4.4.2. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado. Si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. Queda entendido que para tener acceso a recibir el servicio de transporte para la recuperación del Vehículo, la Compañía con anterioridad, debió proporcionar el servicio de envío y pago de grúa para el Vehículo, a causa de una Avería o Accidente automovilístico y cuando el evento suceda en una localidad diferente a la Ciudad de residencia permanente del Asegurado.

4.4.3. El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado.

4.5. Localización y Envío de Piezas de Repuestos

La compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estén a la venta en Colombia.

Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

4.6. Informe Estado de las Vías

La compañía informará al asegurado cuando este así lo requieran, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado.

4.7. Servicio de Conductor Elegido

En caso que el asegurado y/o el conductor del vehículo autorizado por el mismo, decida utilizar el servicio, la compañía se encargará de enviar un conductor que realice el traslado del vehículo y del asegurado, desde el sitio donde se encuentre hasta el lugar que haya indicado con

anterioridad. Esta cobertura se extiende hasta 30 kilómetros fuera del perímetro urbano, de acuerdo con lo estipulado en la póliza.

4.8. Rotura de Vidrios Laterales del Vehículo Asegurado por Intento de Robo

Cuando a consecuencia de un accidente o intento de hurto del vehículo del beneficiario se produzca la rotura de los vidrios laterales del mismo, AXA Colpatría se encargará, previo acuerdo con el beneficiario, de asumir el valor de la mano de obra, reposición y/o arreglo del cristal dañado, según lo considere conveniente.

4.9. Vehículo con Conductor para Diligencias de Reposición de Documentos por Robo y Rotura de Vidrios

En caso de hurto o pérdida de documentos de identificación y/o tarjetas de crédito, estando el beneficiario en su ciudad de residencia, y si no cuenta con el medio de transporte adecuado o se ve imposibilitado para manejar su propio auto, tendrá la posibilidad de solicitar un servicio de acompañamiento a través de un conductor y un automóvil, para ser trasladado desde el lugar donde ocurrió el hurto o pérdida hasta el lugar más cercano para realizar la denuncia de los hechos, dentro de su ciudad de residencia. El conductor esperará en el lugar hasta que el beneficiario entable la denuncia frente a las autoridades competentes y trasladará al beneficiario a su residencia permanente. AXA Colpatría cubrirá hasta máximo un (1) servicio de transporte por beneficiario en el año.

4.10. Pequeños Accesorios

En caso de hurto calificado de la tapa de gasolina, borceles, lunas, emblemas, brazos limpiabrisas y película de seguridad del vehículo cubierto, AXA Colpatría se encargará, previo acuerdo con el beneficiario, de asumir el valor de la mano de obra, y reposición del accesorio.

4.8. Exclusiones del Servicio de Asistencia Al Vehículo

- a) La carga transportada.
- b) Los gastos derivados de la reparación del Vehículo.
- c) La sustracción de equipajes, de objetos personales o de accesorios incorporados al Vehículo.
- d) El pago de multas, sanciones o infracciones de cualquier tipo que sean impuestas por las autoridades.
- e) Los gastos derivados del lucro cesante.
- f) Las solicitudes de los Servicios de asistencia cuando el Vehículo sea conducido por alguna persona que carezca de licencia expedida por autoridad competente.
- g) Accidentes automovilísticos causados por estados patológicos producidos de manera intencional o por la utilización de medicamentos sin la prescripción médica.
- h) Los accidentes automovilísticos derivados de la participación en competencias oficiales o exhibiciones.

5. Asistencia Jurídica en Caso de Accidente de Tránsito

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

5.1. Asistencia de Asesor Jurídico en Accidente de Tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la compañía asesorará al conductor del mismo, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente. La asesoría jurídica telefónica se prestará en los casos en los cuales el abogado no se pueda desplazar al lugar del accidente.

5.2. Asistencia para Liberación del Vehículo ante la Unidad Judicial Respectiva:

5.2.1. En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

5.2.2. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y parámetros cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

5.3. Gastos de Casa-Cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, la compañía sufragará hasta un límite de cincuenta (50) SMLDV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre cuando la casa-cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

5.4. Asistencia Audiencias de Comparendos

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5.5. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si esta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

6. Coberturas al Equipaje

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados y/o beneficiarios son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

6.1. Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La compañía asesorará al asegurado y/o beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, la compañía se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

6.2. Extravío del Equipaje en Vuelo Regular de Aerolínea Comercial

En caso que el equipaje del asegurado y/o beneficiario se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la compañía abonará al asegurado o beneficiario la cantidad pactada, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto. Este beneficio aplica independientemente del número de piezas de equipaje del asegurado y no aplica en el trayecto del vuelo de regreso del asegurado a su ciudad de residencia.

Para tener derecho a dicho importe el asegurado deberá realizar el siguiente procedimiento:

a) Informar a la compañía sobre la demora en el arribo del equipaje a la ciudad de destino, dentro de las siguientes seis (6) horas de arribo del vuelo en el que viaja el asegurado.

- b) Enviar por FAX o correo electrónico a la compañía copia de la declaración de irregularidad en el transporte del equipaje hecha frente a la compañía aérea, copia del tiquete de la compañía aérea que se hizo responsable del transporte del equipaje del Beneficiario, copia completa del pasaporte, copia del tiquete de abordaje. La compañía, en el momento de notificación del Evento, informa al Beneficiario el número de FAX y/o el correo electrónico para el envío de la documentación indicada anteriormente.
- c) La compañía procederá a realizar el abono por compensación indicado en el presente inciso, una vez haya recibido toda la documentación requerida.

6.3. Pérdida Definitiva del Equipaje

En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, la compañía le reconocerá la suma pactada; descontando lo abonado por la línea aérea. A la cantidad abonada por concepto de compensación por pérdida definitiva del equipaje que se indica en este inciso, le será deducida del importe pagado al asegurado por concepto de compensación en caso de demora de equipaje, indicado en el inciso anterior.

6.4. Exclusiones Equipaje

- a) Este beneficio no aplicará cuando se presente retención / aprehensión de aduanas u otras autoridades gubernamentales.
- b) La compañía realizará compensaciones por demora o pérdida del equipaje por Evento y no por número de maletas.
- c) En el caso de familias viajando juntas, la compañía sólo cubrirá un máximo de dos Eventos por viaje y por familia.

7. Servicios Complementarios

7.1. Anexo de Asistencia Jurídica Automóviles Livianos

7.1.1. Objeto del anexo: LA COMPAÑÍA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda inmediata, en forma de prestación de servicios de asistencia jurídica, bajo la modalidad de consultoría, en forma verbal a través de una línea telefónica dedicada, a través de una página web o de manera presencial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

7.1.2. Definiciones: Para los efectos de este anexo se entenderá por:

Tomador de Seguro: Persona Natural o Jurídica que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo.

Asegurado y Beneficiario: Persona Natural o Jurídica titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden los derechos derivados del presente amparo, de manera directa, o a través de la persona que ésta (s) haya (n) designado para tal fin y que haya sido identificado debidamente y que aparezca relacionado en la póliza.

Ámbito Territorial: El derecho a las prestaciones de este anexo se extiende a los asegurados que se encuentran dentro del territorio nacional.

7.1.3. Coberturas

7.1.3.1. Orientación Jurídica Telefónica

LA COMPAÑÍA realizará mediante una conferencia telefónica, una orientación jurídica en aspectos relativos a derecho civil, derecho notarial, derecho penal, derecho comercial, derecho policivo, derecho administrativo y tributario, derecho mercantil y derecho policivo, cuando el asegurado, en el giro normal de sus negocios requiera adelantar una consulta básica en tales aspectos.

7.1.3.2. Emisión de Conceptos Jurídicos

Previo análisis de la información aportada por el asegurado y la evaluación de las inquietudes planteadas por el mismo, se emitirá un concepto jurídico, en aspectos relativos a derecho civil y de

familia, derecho penal, derecho administrativo y tributario, derecho mercantil, comercial y derecho policivo, cuando el afiliado requiera adelantar una consulta en tales aspectos.

7.1.3.3. Elaboración de Documentos

La Compañía presta el servicio de elaboración de acciones de tutela y de derechos de petición, siempre que los mismos procedan, de acuerdo con el dictamen del profesional que presta el servicio.

PARÁGRAFO: De cualquier manera La Compañía deja expresa constancia que esta cobertura es de medio y no de resultado, por lo cual el asegurado acepta que La Compañía no es responsable del éxito o del fracaso de las acciones emprendidas, omitidas o dejadas de adelantar, como tampoco por los honorarios de abogados generados por demandas en que participe el asegurado o los eventuales en los que a su juicio, La Compañía establezca la existencia de un conflicto de intereses.

7.1.3.4. Asesoría Legal Telefónica en Trámites y Procesos de Tránsito

Una vez conocida por AXA Colpatría la situación en la cual se encuentra el Beneficiario, en razón a un Accidente automovilístico y si las condiciones así lo requieren, se procederá a contactar telefónicamente a uno de los abogados de turno, y en lo posible se le pondrá en conferencia, ofreciéndole al Beneficiario asesoría legal inmediata. Se evaluará la situación, considerando los daños de los vehículos y la responsabilidad de los involucrados.

7.1.4. Temas de Consulta:

Los servicios de asistencia relativos a la consultoría jurídica se prestarán en las siguientes áreas del Derecho:

Derecho Civil y de Familia

- / Alimentos
- / Restitución de bien entregados a título no traslativo de dominio
- / Requerimientos de pago
- / Divorcios
- / Elaboración de contratos
- / Responsabilidad patrimonial

Derecho Administrativo

- / Derechos de petición
- / Derecho disciplinario
- / Elaboración de acciones de tutela
- / Procedencia de acciones públicas

Derecho Notarial

- / Sucesión de mutuo acuerdo entre causahabientes
- / Elaboración de minutas

Derecho Comercial

- / Contratos
- / Títulos valores
- / Seguros
- / Transporte

Derecho Policivo

- / Contravenciones
- / Tránsito
- / Solicitud de audiencias de conciliación

Derecho Penal

- / Demandas
- / Dogmática Penal

PARÁGRAFO: La prestación de cualquiera de los servicios descritos anteriormente, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Compañía, respecto de los amparos básicos de la Póliza de Seguro a la que accede el servicio de Asistencia Jurídica.

7.1.5. Exclusiones

LA COMPAÑÍA no dará cobertura en los siguientes casos:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dada por LA COMPAÑÍA, salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con LA COMPAÑÍA.
- b) Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia bajo su cuenta y riesgo.

7.2. Anexo de Asistencia Exequial Automóviles/Livianos

7.2.1. Objeto del anexo: Mediante el presente anexo La Compañía garantiza la prestación del servicio de asistencia exequias presentado como consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza; o el fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente.

PARÁGRAFO: El servicio Exequial se presta en la red de funerarias y destinos finales a nivel nacional designados por La Compañía, teniendo en cuenta el lugar de residencia del asegurado. Para acceder al servicio objeto de esta cobertura, un familiar del beneficiario deberá comunicarse previamente con la línea de asistencia, de lo contrario, La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad respecto de los gastos en que incurra el responsable por la contratación de servicios particulares.

7.2.3. Calidad y ámbito territorial: La cobertura ofrecida se prestará a nivel nacional dentro del nivel de servicio y calidad de las funerarias reconocidas en cada ciudad, siempre y cuando se encuentre dentro de los proveedores de La Compañía. La Compañía se reserva el derecho de actualizar sus prestadores de servicio.

7.2.4. Coberturas

Sala de Velación y Ceremonia Ecuménica

- / Arreglo floral.
- / Carroza o coche fúnebre
- / Cinta impresa
- / Cofre fúnebre o ataúd.
- / Implementos propios para la velación.
- / Libro de registro de asistentes.
- / Oficio religioso
- / Sala de velación.
- / Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.
- / Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- / Tratamiento de conservación del cuerpo.

Servicios de Inhumación

- / Apertura y cierre
- / Impuesto distrital o municipal
- / Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
- / Ceremonia Ecuménica
- / Osario a perpetuidad en tierra

Servicios de Cremación

- / Cremación.
- / Oficio religioso.
- / Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo con la disposición en cada región.
- / Cenizario a perpetuidad en tierra

7.2.5. Exclusiones

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la Compañía.
- b) Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.
- c) Se excluyen de esta cobertura aquellos vehículos con capacidad mayor a 5 pasajeros.
- d) Se excluyen de esta cobertura cuando al momento del accidente el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

PARÁGRAFO: Cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de la Compañía, esta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en la póliza, hasta un límite de cuatro (4) SMMLV.

7.3. Anexo de Asistencia al Hogar

7.3.1. Objeto del anexo: LA COMPAÑÍA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda inmediata, en forma de prestación de servicios de asistencia al hogar, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

7.3.2. Servicio de Plomería en Caso de Daños Súbitos e Imprevistos

Cuando se produzca rotura de las conducciones fijas de agua en la vivienda amparada o el taponamiento de sifones y/o canales bajantes siempre y cuando no seana consecuencia de maltrato o mal manejo o descuido de los usuarios, AXA Colpatría enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará "La asistencia de emergencia" precisa para que la avería sea controlada siempre y cuando el estado de las redes lo permita. Solamente el costo del desplazamiento del profesional, sea a cargo de AXA Colpatría.

Quedan excluidas de la presente garantía: la reparación de averías propias de grifos, cisternas, depósitos calentadores junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas y en general de cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias de la vivienda, así como el arreglo de las canales y bajantes, reparación de goteras debida a una mala impermeabilización o protección de cubierta o paredes exteriores del inmueble, ni la recuperación de averías que se deriven de humedades o filtraciones.

7.3.3. Desinundación de Alfombras a Casusa de un Daño de Plomería

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en el presente amparo, AXA Colpatría enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, u técnico especializado que adelantara las labores para efectuar la desinundación de la alfombra. Quedan excluidas de la presente garantía: lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

7.3.4. Secado de Alfombras a Causa de un Daño de Plomería

En caso de inundación de la vivienda amparada que cause inhabilitación de la misma, a causa de un hecho súbito e imprevisto y si las circunstancias así lo exigieran, AXA Colpatría se hará cargo de los gastos por concepto de secado de alfombras. Este servicio se brindara exclusivamente en las principales ciudades capitales de departamento. (Bogotá, Medellín y Cali)

7.3.5. Servicio de Electricidad a Causa de los Daños Súbitos e Imprevistos

Cuando, a consecuencia de avería en las instalaciones particulares de la vivienda amparada, se produzca falta de energía eléctrica en toda ella o en alguna de sus dependencias, AXA Colpatría enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará "La asistencia de emergencia" necesaria para restablecer el suministro de fluido eléctrico siempre que el estado de la instalación lo permita. Solamente el costo del desplazamiento del profesional, será a cargo de AXA Colpatría.

Quedan excluidas de la presente garantía: la reparación de averías propias de mecanismos tales como enchufes, conductores, interruptores, etc... y/o lámparas, bombillos fluorescentes, etc... y/o la reparación de averías propias de aparatos de calefacción, electrodomésticos y en general cualquier avería propia de un aparato que funcione por suministro eléctrico.

7.3.6. Servicio de Cerrajería a Consecuencia de Pérdida, Extravió o Hurto de Llaves

Si a consecuencia de pérdida o extravió de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de robo, el Beneficiario se viere imposibilitado de entrar a su domicilio, o en caso de robo de algún juego de las mismas que pusiera en peligro la seguridad de la vivienda del Beneficiario, AXA Colpatría enviará un cerrajero de la forma más rápida posible para que este realice la "Asistencia de Emergencia" necesaria para restablecer el acceso al domicilio del Beneficiario. Solamente el costo del desplazamiento del profesional será a cargo de AXA Colpatría.

7.3.7. Servicio de vidriería para su vivienda, en caso de rotura de vidrios de la fachada

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que forme parte del encerramiento de la Vivienda, AXA Colpatría enviará a la mayor brevedad un técnico que realizará la "Asistencia de Emergencia" siempre y cuando las circunstancias así lo permitan. Solamente el costo del desplazamiento del profesional será a cargo de AXA Colpatría. Quedan excluidas de la presente cobertura: todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la Vivienda, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento del domicilio, la rotura de cualquier tipo de espejos.

7.3.8. Reparación o Sustitución de Tejas

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte de la cubierta del inmueble, se enviará con la mayor brevedad un técnico que realizará la "Asistencia de Emergencia". Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

7.3.9. Conexión con Profesionales

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto originado en la Vivienda, AXA Colpatría referenciará a técnicos en las siguientes especialidades, sin asumir ninguna cobertura, costo o responsabilidad: i) Jardinería, ii) Vigilancia, iii) Arquitectura, iv) Ebanistería, v) Pintura, vi) Lavado de tapetes. El costo de los servicios prestados por los profesionales referidos estará por cuenta del Beneficiario.

7.4. Otros Servicios a las Personas

7.4.1. Referenciación para el envío de servicio de flores, chocolates y otros regalos

AXA Colpatría se encargará de la compra y el envío de flores, chocolates y otros regalos que el Beneficiario solicite, según sus indicaciones. La Compañía no tendrá ninguna responsabilidad en caso de reclamación del Beneficiario por daños eventuales sufridos al artículo comprado, y el costo total de los servicios y/o productos solicitados será por cuenta del Beneficiario, incluyendo impuestos y traslado de los productos. AXA Colpatría se reserva el derecho de ejecución de los servicios solicitados por el Beneficiario y los productos y servicios se comprarán y entregarán de acuerdo con las regulaciones del país donde se haya solicitado compra y entrega.

7.4.2. Información de Eventos y Espectáculos Culturales en las Principales Ciudades del Mundo, Información de Restaurantes, Asesoría en la Compra de Tiquetes para Teatro, Conciertos, Eventos Deportivos.

AXA Colpatría suministrará al Beneficiario información acerca de eventos y espectáculos en la ciudad, como son: teatros, conciertos, museos, restaurantes, eventos en general, atracciones y sitios de interés.

7.4.3. Coordinación y Envío de Orientador al Hogar en Caso de Incapacidad Médica Superior a 3 Días

En caso de accidente o enfermedad del asegurado o de un hijo del asegurado menor de edad que lo incapacite por más de cinco (5) días, AXA Colpatría a partir del sexto (6) día de convalecencia enviará

un profesoral menor por máximo diez (10) días cubriendo hasta \$30.000 pesos por hora. Máximo 2 horas diarias.

7.4.4. Coordinación, Envío y Pago de Transporte para Trasladar hasta el Colegio un Trabajo o Tarea que se le haya Quedado al Menor en su Hogar

En caso de olvido de un trabajo o una tarea del hijo del Beneficiario en su hogar, AXA Colpatría coordinará y pagará por el servicio de traslado del trabajo o tarea desde la vivienda del asegurado hasta el colegio donde estudie el menor.

Para este servicio aplican las siguientes condiciones:

- a) El Beneficiario debe indicar que persona se hace responsable de entregar y recibir el trabajo o la tarea del menor.
- b) El Beneficiario debe indicar a AXA Colpatría si para el traslado del trabajo o la tarea del menor, se requieren cuidados especiales. AXA Colpatría de acuerdo con esta información, se reserva el derecho de ejecución del servicio.
- c) AXA Colpatría indicará al Beneficiario hora promedio de arribo a la vivienda del asegurado y hora promedio de arribo al colegio del menor.
- d) AXA Colpatría no asume ninguna responsabilidad en caso de reclamación por parte del Beneficiario por daños en las tareas o trabajos que se trasladen.
- e) Los servicios de traslados de tareas o trabajos se brindan dentro del perímetro urbano de las principales ciudades capitales de Colombia y hasta un máximo de 15 km fuera de su perímetro.

7.4.5. Soporte Técnico e Instalación para Consolas de Video Juegos y Consolas Portátiles en el Hogar.

AXA Colpatría brindará soporte técnico telefónico al beneficiario para la instalación de consolas de video juegos y consolas portátiles en el hogar del asegurado.

8. Exclusiones Generales del Servicio de Asistencia

Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- e) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

- Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
- Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.

g) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

h) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado o beneficiario en apuestas o desafíos.

i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.

j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

9. Revocación

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

10. Límite de Responsabilidad.

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por la compañía, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

11. Obligaciones del Asegurado y/o Beneficiario

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

12. Incumplimiento

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la compañía no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y la Compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

13. Pago de la Indemnización por Asistencia

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

13.1. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas de asistencia serán en todo caso complementos de los contratos que pudiera tener el asegurado o beneficiario cubriendo el mismo riesgo.

13.2. Si el asegurado o beneficiario tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, la Compañía sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados y/o beneficiarios.

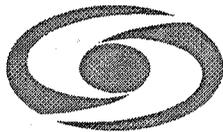
13.3. Las prestaciones de carácter médico y de transportes sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la Compañía.

En virtud de este anexo, la Compañía en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles.

ESPECIFICACIÓN	NUMERAL	CUBIERTAS	ESPECIAL	ESTÁNDAR	LÍMITE
Asistencia a las personas en viaje	3.1	En viaje internacional, transporte en caso de lesión o enfermedad al centro médico más cercano, transporte a domicilio y cubrimiento de ambulancias locales	No Aplica	Hasta 600 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, su conyuge, padres e hijos.	Hasta 300 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, su conyuge, padres e hijos.
		En viaje internacional, transporte hasta el domicilio o hasta el lugar de hospitalización	No Aplica	Hasta 300 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, su conyuge, padres e hijos en vuelo comercial en tarifa clase económica.	Hasta 300 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, su conyuge, padres e hijos en vuelo comercial en tarifa clase económica.
	3.2	En viaje internacional, desplazamiento de un familiar hasta el lugar de hospitalización del asegurado	No Aplica	Hasta 1000 SMLDV por vigencia. Cubre a un familiar para viaje en aerolínea comercial en tarifa clase económica.	Hasta 1000 SMLDV por vigencia. Cubre a un familiar para viaje en aerolínea comercial en tarifa clase económica.
	3.3.2	En viaje internacional, alojamiento y alimentación de familiar hasta el lugar de hospitalización del asegurado.	No Aplica	Hasta 200 SMLDV por vigencia. Cubre un familiar	Hasta 200 SMLDV por vigencia. Cubre un familiar
	3.3.1	En viaje nacional, desplazamiento de familiar hasta el lugar de hospitalización del asegurado	No Aplica	No Aplica	Hasta 50 SMLDV por vigencia. Cubre a un familiar en vuelo comercial en tarifa clase económica.
		En viaje nacional, alojamiento y alimentación de familiar hasta el lugar de hospitalización del asegurado.	No Aplica	No Aplica	Hasta 70 SMLDV por vigencia. Cubre un familiar.
	3.4	En viaje internacional, asistencia médica hospitalaria por lesión o enfermedad	No Aplica	Hasta USD \$10.000 por vigencia. Cubre al asegurado, conyuge, padres e hijos.	Hasta USD \$10.000 por vigencia. Cubre al asegurado, conyuge, padres e hijos.
		En viaje internacional, asistencia odontológica por lesión o enfermedad	No Aplica	Hasta 50 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, conyuge, padres e hijos.	Hasta 50 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, conyuge, padres e hijos.
	3.5	En viaje internacional, hotel por consecuencia en caso de lesión o enfermedad	No Aplica	Hasta 200 SMLDV por evento independiente mente del número de personas, por vigencia. Cubre al asegurado, conyuge, padres e hijos.	Hasta 200 SMLDV por evento independiente mente del número de personas, por vigencia. Cubre al asegurado, conyuge, padres e hijos.
	3.6	En viaje internacional, repatriación en caso de fallecimiento	No Aplica	Hasta 180 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, conyuge, padres e hijos.	Hasta 180 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, conyuge, padres e hijos.
	3.7	Transmisión de mensajes urgentes	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
3.8	En viaje internacional, envío urgente de medicamentos	No Aplica	Ilimitado. Cubre al asegurado y/o beneficiarios	Ilimitado. Cubre al asegurado y/o beneficiarios	
3.9	En viaje internacional, traslado de Ejecutivos en caso de lesión, enfermedad o fallecimiento	No Aplica	Ilimitado. Cubre al asegurado	Ilimitado. Cubre al asegurado	
3.10	En viaje internacional, orientación por pérdida de documentos	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado	
3.11	En viaje internacional, referencia jurídica	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado	

CODIGO	DESCRIPCION	ESTADO	SEGURO	TIPO
61	En viaje internacional, localización y transporte de los equipajes y efectos personales	No Aplica	limbado	limbado
	En viaje internacional, adelanto por extravío del equipaje	No Aplica	Hasta 30 SMLDV	Hasta 20 SMLDV
	En viaje internacional, compensación por pérdida definitiva del equipaje	No Aplica	Hasta 60 SMLDV	Hasta 60 SMLDV
Otras Asistencias Jurídicas	Orientación jurídica telefónica por inquietudes en áreas de derecho	No Aplica	limbado	limbado
	Emisión de conceptos jurídicos en áreas de derecho	No Aplica	limbado	limbado
	Elaboración de documentos (acciones de tutela o derechos de petición)	No Aplica	limbado	limbado
	Asesoría legal telefónica en límites y procesos de hecho	No Aplica	No Aplica	limbado
Asistencia Especial	Asistencia extrajural en caso de accidente subterráneo	No Aplica	Hasta 120 SMLDV por persona. Cubre al asegurado y ocupantes del vehículo	Hasta 120 SMLDV por persona. Cubre al asegurado y ocupantes del vehículo
	Servicio de plomería en caso de daños subterráneos e imprevisibles	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
Asistencia al Hogar	Desunión de Albornos a causa de un daño de plomería	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	Reparo de albornos a causa de un daño de plomería	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	Servicio de electricidad a causa de los daños subterráneos e imprevisibles	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	Servicio de carpintería a consecuencia de pérdida, extravío o daño de llaves	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV. Puerta externas e internas
	Servicio de vidriería para su reparación, en caso de rotura de vidrios de la fachada	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	Reparación o sustitución de tapas	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	Conexión con protestos locales	No Aplica	limbado	limbado
	Referencia para el envío de servicio de flores, coronales y otros regalos	No Aplica	No Aplica	limbado
	Información de eventos y espectáculos culturales en las principales ciudades del mundo, información de restaurantes, asesora en la compra de liqueres para teatro, conciertos, eventos deportivos	No Aplica	No Aplica	limbado
	Coordinación y envío de enfermos al hogar en caso de incapacidad médica superior a 3 días	No Aplica	No Aplica	limbado
Asistencia a las personas	Coordinación, envío y pago de transporte para trasladar hasta el colegio un trabajo o tarea que se le haya quedado al menor en su hogar	No Aplica	No Aplica	limbado
	Soporte técnico e instalación para consolas de video juegos y consolas portátiles en el hogar	No Aplica	No Aplica	limbado
Asistencia al vehículo	Revisión Técnico Mecánica	No Aplica	1 Vez por vigencia	1 Vez por vigencia
Asistencia al vehículo	Llanta Estallada	No Aplica	Hasta 1 SMMLV por vigencia	Hasta 1 SMMLV por vigencia

* Para acceder al servicio de Revisión Técnico Mecánica, por favor consulte la página www.axacolpatia.co en donde encontrará el listado de Centros de Diagnósticos Autorizados con quienes tenemos convenio.



AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros



SERVICIOS:

- / Grúa
- / Carro taller
- / Asistencia Médica
- / Asistencia Jurídica



SINIESTROS:

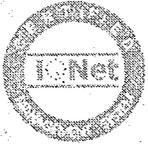
- / Aviso de siniestro telefónico
- / Asesoría en el sitio del siniestro

**Cualquier día
a cualquier hora**

LÍNEA DE ASISTENCIA 24 HORAS
 Bogotá: 423 5757
 Resto del país: 01 8000 512 620
www.seguroscolpatria.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Aplican condiciones y restricciones.

PS11 / JUNIO 2014

#247

LÍNEA DE ASISTENCIA VEHICULAR Y DOMICILIARIA

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

www.axacolpatria.co



Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado: 2019-00095-00
Demandante: LUIS JESÚS QUINTERO MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA Y OTROS
Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga y de la tarjeta profesional No. 218.641 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme al poder otorgado por su representante legal para asuntos judiciales, Dra. Katy Lisset Mejía Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, comparezco ante su Despacho a efectos de contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor **JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA** a mi mandante, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. El hecho **PRIMERO**: Es cierto y se admite conforme con la prueba documental obrante en el expediente.
2. El hecho **SEGUNDO**: Es cierto y se admite conforme con la prueba documental obrante en el expediente.
3. El hecho **TERCERO**: Se admite que el contrato de seguro objeto del llamamiento otorga la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, precisando que mi mandante no está llamada a responder de forma directa por cuanto no es posible predicar la solidaridad ya que nos hallamos ante dos relaciones jurídicas distintas, por una parte, la existente entre el demandante y el demandado, y por otra, la que se da entre el llamante y la compañía de seguros.
4. El hecho **CUARTO**: Es cierto y por tanto se admite, con la precisión consignada al contestar el hecho anterior.
5. El hecho **QUINTO**: Es cierto y se admite conforme con la prueba documental obrante en el expediente.
6. El hecho **SEXTO**: Se admite precisando que para hacer efectivo dicho contrato de seguro se requiere la atribución de responsabilidad en cabeza del asegurado, supuesto que no se acredita, en el proceso de la referencia, en cuanto la causa determinante

para la ocurrencia del accidente no obedece, en manera alguna, a la conducta del asegurado.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO

LIBERTY SEGUROS S.A., no se opone al llamamiento formulado, precisando de una parte que, el contrato de seguro objeto de llamamiento fue expedido en la modalidad de coaseguro, circunstancia de la cual se extrae que ante una hipotética atribución de responsabilidad en contra del asegurado mi mandante sólo podrá obligarse en la proporción del 33.33% en que le fue trasladado el riesgo amparado.

Y por otra, mi mandante no está llamada a responder de forma directa por cuanto no es posible predicar solidaridad en cabeza de la compañía que represento.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

La norma citada claramente establece que la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que, en el remoto evento de una condena en contra del asegurado, LIBERTY SEGUROS S.A., en la misma proporción sobre el valor acreditado y conforme la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa no es dable que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro con el señor JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA, quien funge en dicho contrato como asegurado, bajo unas condiciones específicas, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, toda vez que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

SEGUNDA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN VIRTUD DEL COASEGURO

La Póliza RCE No. 3002116006125 fue expedida por la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., bajo la modalidad de COASEGURO ENTRE COMPAÑÍAS, con base en la siguiente distribución:

MAPFRE SEGUROS GNERALES DE COLOMBIA S.A. (líder):

33.34%

AXA COLPATRIA:

33.34%

LIBERTY SEGUROS S.A.:

33.34%

Esta estipulación encuentra sustento jurídico en el artículo en el artículo 1095 del Código de Comercio, que reza: *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."*

Sobre el tema, el ilustre tratadista J. EFREN OSSA GÓMEZ precisa que *"(...) si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregona el Art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria."*¹

Por manera que, frente a la eventualidad de una sentencia en contra de mi mandante, deberá tenerse en cuenta que en virtud del coaseguro pactado, no podrá ser condenada a pagar suma superior a la proporción del amparo asumido tal como lo ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudarlo un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, pues pactado el coaseguro con aquiescencia del asegurado -quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló-, explicitado el límite de la responsabilidad de cada compañía al 50% de la suma asegurada y estipulado que, mediante el deducible pactado, la asegurada participase de la pérdida acaecida por el siniestro indemnizable, debió limitar la condena a la compañía aseguradora llamada en garantía, no "hasta el monto de la suma asegurada", sino que, partiendo de allí (la suma asegurada es \$150.000.000,00) y atendiendo al coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$67.500.000,00."*²

TERCERA: LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que el juzgado al encontrar probados los hechos que pueden constituir una excepción la reconozca y la declare de manera oficiosa. Con base en la norma mencionada, solicitamos al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

IV. PRUEBAS

¹ OSSA Gómez, J. Efrén. *TEORÍA GENERAL DEL SEGURO*. Bogotá, Editorial Temis. Segunda Edición. 1991. Pág. 172.

² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil. M.P. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Sentencia de 17 de agosto de 2001. Expediente No.6492

1. DOCUMENTALES:

- En un (1) folio, carátula de la póliza de seguro de automóviles No. 3002116006125 - obra en el expediente -
- Condiciones generales de la póliza - obra en el expediente -

V. SOLICITUDES CONCRETAS

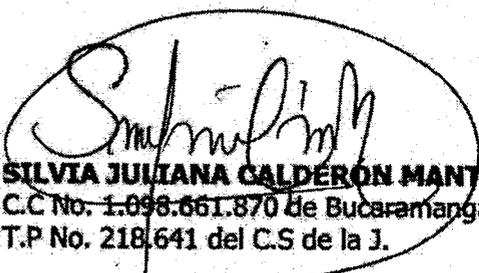
PRIMERO: Se acojan y declaren probadas las excepciones planteadas como medios defensivos.

SEGUNDO: Se declare a LIBERTY SEGUROS S.A. exenta de realizar erogación alguna a los demandantes.

VI. NOTIFICACIONES

- **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la Transversal Oriental # 90 – 102 Torre Empresarial Cacique Oficinas 703 – 704, Bucaramanga. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
- **LA SUSCRITA APODERADA**, en la secretaría del Despacho y en la Carrera 27 No. 37 - 33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold, Bucaramanga, correo electrónico: gerencia@scalderonjuridicos.com

Del señor Juez,


SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA
C.C No. 1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P No. 218.641 del C.S de la J.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS JESÚS QUINTERO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA Y OTRO
RADICADO: 2019-095

J. 11.C. CIRCUITO

OCT 17 '19 AM 8:28

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 80.479 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor **JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA**, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente, dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representado se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho, se trata del señalamiento de los demandantes en la presente acción judicial.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto y se admite, exclusivamente, en cuanto a la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 04 de octubre de 2016, en la vía metropolitana, suceso en el cual falleció el señor **LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA**.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, así se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el agente Javier Gustavo Rueda Plata, informe que se allega como prueba documental con el presente escrito de contestación.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, en primer lugar, que los dos vehículos involucrados en el accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial se desplazaran por el carril derecho de la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito, toda vez que la motocicleta de placas **PYT 34C** conducida por el señor **LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA** se movilizaba sobre el carril izquierdo de la misma.

Por otro lado, tampoco es cierto que el vehículo furgón de placas **TTV 618** conducido por el señor **JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA**, transitara detrás de la motocicleta referida, pues como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señalado vehículo se desplazaba sobre el carril derecho de la calzada, razón por la cual no le era exigible guardar la distancia reglamentaria.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que sobre el carril se encontraba un derrame de aceite que causó la pérdida de estabilidad del motociclista y su posterior caída. Sin embargo, se precisa que dicho derrame se presentaba sobre el carril izquierdo, en el cual se movilizaba dicho automotor.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, en primer lugar, el vehículo de placas **TTV 618** conducido por el señor **JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA** no debía guardar la distancia de seguridad contemplada en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, pues dicha norma está dirigida a los conductores de vehículos que transitan uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, y no a los vehículos que transitan en paralelo por vías de doble carril.

Por otro lado, a mi representado no le constan las lesiones sufridas por el señor **LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA**, así como tampoco, si las mismas fueron la causa de su posterior deceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por la apoderada de los demandantes, responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, contrario a lo señalado en el escrito de demanda, y en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito N° T072-2018 aportado con la misma, la causa adecuada del accidente de tránsito no es otra que el derrame de aceite que se encontraba sobre la vía que desestabilizó al motociclista, aunado a que el mismo transitaba por el carril izquierdo, lo cual no le era permitido.

Lo anterior, encuentra sustento en el Informe Policial de Accidente de tránsito suscrito por el agente **JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA**, quien consignó como causa del siniestro la hipótesis codificada bajo el número 303 en la Resolución N° 0011268 del 6 de diciembre de 2012, que señala *"superficie lisa", cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.*

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, se trata del señalamiento de las actuaciones surtidas ante la Fiscalía 38 Seccional de Bucaramanga, circunstancia que no resulta relevante para la procedencia y curso de la presente acción judicial.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representado los trámites adelantados por los demandantes ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad del demandado **JORGE OSWALDO VASQUEZ**, por causa extraña – hecho exclusivo de un tercero.
2. Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima.

3. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
4. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
5. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
6. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, si en el curso causal interviene el hecho de un tercero, con aptitud para producir el daño, este no puede ser atribuido a la demandada, para el caso puntual, **JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA** toda vez que la causa eficiente o determinante del lamentable suceso se enmarca dentro de la denominada *causa extraña*, como de manera incontrovertible se deduce de las propias pruebas aportadas con el escrito introductorio, y como quedará demostrado.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, debemos manifestar que si bien es cierto ocurrió un hecho que produjo el fallecimiento del señor **LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA**, también lo es, que los mismos no le son imputables al aquí demandado.

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, encontramos que la causa única, exclusiva y determinante del accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial, según se afirma en el mismo libelo de la demanda, no es otra que, el derramamiento de aceite por parte de un desconocido sobre la vía, circunstancia que conllevó a que el velocípedo en que se transportaba el señor **LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA** se resbalara, y en consecuencia, cayera.

Del Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el agente **JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA**, se concluye que sobre el carril izquierdo se

encontraba una mancha de aceite, la cual provocó que el motociclista cayera de forma intempestiva sobre la vía en la que se movilizaba el demandado, por lo que no le fue posible a mi representado realizar maniobra alguna para evitar la colisión con la víctima fallecida.

Lo anterior encuentra sustento además, en la declaración de un testigo del accidente, plasmada por el agente de tránsito que conoció del mismo, en el numeral 13 de la segunda hoja del Informe Policial de Accidente de Tránsito, de la siguiente manera: *"Según versión de un motociclista que venía subiendo manifiesta que sobre la vía había aceite en el asfalto y que el motociclista se resbala y viene subiendo el furgón y no puede esquivarlo y al parecer lo golpea y pierde el control volcándose sobre la cuneta lateralmente."* Esto nos permite afirmar que, de no haber existido aceite sobre la vía, con total certeza, no se hubiese producido el fatal desenlace.

En consecuencia, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como "hecho o culpa exclusiva de tercero", fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputársele al señor **JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA**.

Así las cosas, solicito Señor Juez, declarar probada esta excepción exonerado de responsabilidad al demandado, por estos conceptos.

2. CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando únicamente la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o *de la participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **TTV 618**, señor **JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA** y el fallecimiento del señor **LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA**, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación de este último.

El referido conductor de la motocicleta de placas **PYT 34C** omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible y desatendió las normas reglamentarias para el tránsito de motocicletas, toda vez que se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida en la zona; y además, por el carril izquierdo, lo cual le era prohibido, según lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, y además. Transcribo norma:

ARTÍCULO 94. *"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Resaltado propio)

En consecuencia, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como "hecho o culpa de la víctima", fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputarse a los demandados.

Por lo expuesto, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar de la víctima; solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad al demandado, declarando probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, me permito formular dentro de la presente contestación, la reducción de la indemnización, por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño, figura jurídica esta que se encuentra contemplada en el artículo 2357 del Código Civil colombiano, en donde se expresa:

"Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que el señor **QUINTERO OREJARENA**, se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

4. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Respecto del **DAÑO EMERGENTE** pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que no le es viable el reconocimiento de suma alguna por este

concepto, toda vez que los conceptos en los cuales se sustenta esta pretensión, referentes a gastos generados con ocasión del inicio de la presente acción judicial, no le son atribuibles a mi representado.

Se precisa además que el señalamiento de la suma pretendida por concepto de **LUCRO CESANTE**, obedece a una fijación caprichosa en la cual se omiten los parámetros establecidos por la jurisprudencia para su tasación, esto es, el descuento del porcentaje destinado de forma exclusiva para gastos propios de la víctima.

Aunado a ello, le corresponde a quien pretende el reconocimiento de esta modalidad de perjuicio, la carga probatoria de la demostración de la dependencia económica respecto de la víctima fallecida, toda vez que la muerte de la víctima por sí sola, carece de aptitud suficiente para derivar de forma automática la obligación indemnizatoria de este perjuicio, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."¹

Por lo anterior señor juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad del demandado **JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA** deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, por considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole al señor Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

De la lectura del citado escrito, encontramos que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar***

responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”² (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio patrimonial pretendido, como la cuantificación adecuada del mismo, acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356 y demás normas concordantes del Código Civil.

VI .PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- En tres (3) folios, copia del Informe Policial del Accidente de Tránsito, elaborado por el agente **JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA**.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

- De conformidad con el artículo 208 del C.G.P., solicito Señor Juez, citar al alférez **JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA**, adscrito a la Dependencia de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

- De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., solicito Señor Juez, citar al señor **LUIS FREDY DIAZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.356.251 de Piedecuesta, quien rindió el Dictamen pericial aportado por la parte activa, para que resuelva las preguntas que sobre dicho dictamen formularé en audiencia.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA** en la carrera 12 Bis, número 103 D - 45 Manuela Beltrán. Teléfono 3173989686 Email: jorgevasquezrueda@gmail.com

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.

EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

Del Señor Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 68001
BUCARAMANGA

2. GRAVEDAD
 CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
 VIA METROPOLITANA 180MTS HACIA PEZADO
 CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD **CAMPESIANO**

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 04/10/2016 19:40
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 04/10/2016 20:00

5. CLASE DE ACCIDENTE
 CHOQUE CAÍDA OCUPANTE
 ATROPELLO INCENDIO
 VOLCAMENTO OTRO

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO
 VEHICULO MURO SEMÁFORO TARIMA, CASETA
 TREN POSTE INMUEBLE VEHICULO ESTACIONADO
 SEMOVIENTE ÁRBOL HIDRATANTE OTRO
 OBJETO FIJO BARANDA VALLA SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA: RURAL ESCOLAR DEPORTIVA
 NACIONAL INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA
 DEPARTAMENTAL COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA
 MUNICIPAL URBANA

6.2. SECTOR 6.3. ZONA

6.4. DISEÑO: GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE
 INTERSECCIÓN PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA
 LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO VIENTO
 LLUVIA NORMAL
 NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMETRÍAS: A. RECTA CURVA B. PLANO PENDIENTE C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BERMA

7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLO VÍA

7.3. CALZADAS: UNA DOS TRES O MAS VARIABLE

7.4. CARRILES: UNA DOS TRES O MAS VARIABLE

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO AFIRMADO ADOQUIN EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO

7.6. ESTADO: BUENO CON HUECOS DERRUMBES EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO INUNDADA RIZADA FISURADA

7.7. CONDICIONES: ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA

MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELTO OTRA

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA MALA B. SIN

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL LÍNEA DE PARE LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE BORDE BLANCA LÍNEA DE BORE AMARILLA LÍNEA ANTIBLOQUEO FLECHAS LEYENDAS SÍMBOLOS OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS RESALTO MOVIL FILO SONORIZADOR ESTOPEROL OTRO

E. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPEROL TACHONES BOYAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES CONOS OTRO

7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR CASETAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ÁRDL. VEGETACIÓN VEHICULO ESTACIONADO ENCANDILAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: **QUINTERO OPERARENA LUIS JESUS** DOC: **CC 1098809332** NACIONALIDAD: **COLOMBIA** FECHA DE NACIMIENTO: **21/10/1988** SEXO: **M** GRAVEDAD: **MUERTO**

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **CARRERA 6 N° 31-34 B. GIRARDOT B/MANGA 3178029655** CIUDAD: **BUCARAMANGA** TELÉFONO: **3178029655** SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO

AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: SI NO GRADO: S. PSICOACTIVAS: SI NO

PORTA LICENCIA: NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **1098809332** CATEGORÍA: **A2** RESTRICCIÓN: EXP VEN CÓDIGO DE TRÁNSITO: **68001** CHALECO: CASCO: CINTURÓN:

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **CLINICA CHICAMOCHA II** DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **ESTRASLADADO EN AMBULANCA DE BOMBEROS Y POSTE RIOR FALLECE EL JOVEN**

CLINICA CHICAMOCHA II ESTRASLADADO EN AMBULANCA DE BOMBEROS Y POSTE RIOR FALLECE EL JOVEN

8.2. VEHICULO

PLACA: **PYT-34C** PLACA REMOLQUE/SEM: **COLOMBIANO** NACIONALIDAD: **EXTRANJERO** MARCA: **YAMAHA** LINEA: **TLLIS** COLOR: **ROJO** MODELO: **2012** CARROGERIA: **2012** TON: **01** PASAJEROS: **10002759994** LICENCIA DE TRAS. No.

EMPRESA: **PARTICULAR** MATRICULADO EN: **GIRON** INMOVILIZADO EN: **PATIOS CENTRAL III** TARIETA DE REGISTRO No.

NIT: **GIRON** A DISPOSICIÓN DE: **URP**

REV. TEC. MEC: NO No. **21/11/2016** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **0**

PORTA SOAT: NO POLIZA No. **AT1333-7026658-2** ASEGURADORA: **LIBERTY SEGUROS** VENCIMIENTO: **08/07/17**

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL VENCIMIENTO: PORTA SEG RESO EXTRA CONTRACTUAL VENCIMIENTO:

No. **LIBERTY SEGUROS** ASEGURADORA: **LIBERTY SEGUROS** VENCIMIENTO:

PROPIETARIO: MISMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: **QUINTERO PÉNDIZ LUIS JESUS** DOC: **CC 91226892** IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCIÓN: **CARRERA 6 N° 31-34 B. GIRARDOT** TEL: **3102233451**

8.3. CLASE VEHICULO: AUTOMÓVIL BUS BUSETA CAMIÓN CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMIÓN VOLQUETA MOTOCICLETA

M. AGRICOLA M. INDUSTRIAL BICICLETA MOTOCARRO MOTOTRICICLO TRACCIÓN ANIMAL MOTOCICLO CUATRIMOTO REMOLQUE SEMI-REMOLQUE

8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMÁTICO

8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO CARGA EXTRADIMENSIONADA EXTRAPESADA MERCANCIA PELIGROSA

CLASE DE MERCANCIA:

8.6. RADIO DE ACCIÓN: PASAJEROS COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL TURISMO ESPECIAL ESCOLAR ESPECIAL ASALARIADO ESPECIAL OCASIONAL

8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL MUNICIPAL

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **POLE ESTABLECER DAÑOS DEBIDO A LA OSCURIDAD DE LA VIA NO SE PUDO ESTABLECER SINO LA CAIDA DE UN ESPEJO.**

8.7. FALLAS EN: FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL SUPERIOR Otro

SEGUNDA HOJA

153

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 2									
8.1 CONDUCTOR		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SESO	GRAVEDA						
VÁSQUEZ RUEDA JORGE OSWALDO		CC	91278967	COLOMBIA	DÍA 23 MES 06 AÑO 74	M	F MUERTO HERIDO						
DIRECCIÓN O DOMICILIO		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CODIGO DE TRANSITO	CHALECO CASCO CINTO						
CARRERA 2A N° 65-18 B. EL PEÑON DEL VALLE B/MANGA 3227618314		02		2	7	6100239 GIRON	SI NO SI NO SI						
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES											
SERVICINICO DROMEDICA		TRAUMA EN PARTE DORSAL YA Q' FUE OPERADO DE COLUMNA											
8.2 VEHICULO		NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA						
TTV-618		COLOMBIANO	CHEVROLET NPZ		BLANCA	2015	FURGON						
EMPRESA		MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN		TARIETA DE REGISTRO No.								
		FLORIDA	TATIOS CENTRAL III		100080124								
REV TEC MEC		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA									
NO APLICA		0		S. DEL ESTADO									
PORTA SOAT		VENCIMIENTO		PORT SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO							
A71329-33266424-2		DÍA MES AÑO		SI NO		DÍA MES AÑO							
PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORT SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO							
NO		DÍA MES AÑO		SI NO		DÍA MES AÑO							
PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN No.									
MISMO CONDUCTOR													
8.1 CLASE VEHICULO		PASAJEROS		8.2 DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO									
<input type="checkbox"/> AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> BUS/ETA <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA		<input type="checkbox"/> M AGRICOLA <input type="checkbox"/> M INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> VICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> SEMI REMOLQUE		<input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMATICO <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> ESTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCIA		<input type="checkbox"/> PASAJEROS COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MASIVO <input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> NACIONAL MUNICIPAL				VOLCAMIENTO LATERAL DE DERECHO PANORAMICO-GUARDABARRO DE TERO-POR ESTABLECER LOS OT DAÑOS SEGUN EXPERTICIO TECNICO.			
8.7 FALLAS EN:		FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>											
8.9 LUGAR DE IMPACTO		FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/>											
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES		DEL VEHICULO No.		NACIONALIDAD									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		FECHA DE NACIMIENTO							
						DÍA MES AÑO							
DIRECCIÓN O DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO									
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICO EXAMEN		CINTURON									
		SI NO		SI NO									
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZO		ENBRIAGUEZ		GRADO							
		SI NO		POS NEG		SI NO							
						PSICOACTIVAS							
						SI NO							
						CASCO							
						SI NO							
						CHALECO							
						SI NO							
						MUERTO HERIDO							
10. TOTAL VICTAMAS		PEATON		ACOMPÑANTE		PASAJERO							
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN							
				M2 303									
				DE LA VÍA		DEL PASAJERO							
				M2 303									
12. TESTIGOS		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.							
13. OBSERVACIONES SEGUN VERSION DE UN MOTOCICLISTA Q' VENIA SUBIENDO MANIFIESTA Q' SOBRE LA VIA HABIA ACEITE EN EL ASFALTO Y Q' EL MOTOCICLISTA SE RESBALA VIENE SUBIENDO EL FURGON Y NO PUEDE DESQUIVAPLO Y AL PARECER LO GOL Y PIERDE EL CONTROL VOLCAMIENDOSE SOBRE LA CUNETA LATERALMENTE.													
14. ANEXOS		ANEXO 1 CONDUCTORES Y VEHICULOS		ANEXO 2 VICTIMAS, PASAJEROS O PEATONES		OTROS FOTOS Y VIDEOS							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.							
		RUEDA PLATA NAVIER GUSTAVO		CC 91226185		075							
						ENTIDAD							
						D/T/1/64							
						FIRMA							
						[Firma]							
16 CORRESPONDIO		68001810001592016415189											
NUMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		DTO.		MÚPPIO.		ENT.							

164
1
JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

J. 11.C. CIRCUITO

NOV 8'19 PM 2:35

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUIS JESÚS QUINTERO MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y
OTRO
RADICADO: 2019-00095-00

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., actuando como **APODERADO GENERAL** de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consta en certificado de existencia y representación legal, allegado al momento de notificación personal al Suscrito, procedo en forma oportuna a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO PRIMERO: No nos consta cómo pudo estar conformado el núcleo familiar del señor **LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.)**; es cierto que las mencionadas personas le confirieron poder a la abogada que ha instaurado la demanda.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Es cierto que en el día, la hora y el lugar referido, se produjo un accidente de tránsito en el que se produjo el deceso del señor **LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.)**.

SOBRE EL HECHO TERCERO: Es cierto que las personas señaladas en este Hecho se encontraban conduciendo los vehículos referenciados, y además que la motocicleta se desplazaba en dirección hacia Bucaramanga.

SOBRE EL HECHO CUARTO: No nos constan las afirmaciones contenida en este Hecho, no obstante, acorde con lo manifestado por el señor **JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA**, éste último, en efecto se desplazaba por el carril derecho.

Por el contrario, según afirmación del conductor del vehículo de placas **TTV-618** - y corroborado en el Informe de Accidente de Tránsito - el señor **JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.)** transitaba por el carril izquierdo.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Como consecuencia de lo anterior, no es cierto que le asistiera obligación al señor VÁSQUEZ RUEDA de mantener distancia de cuidado, dado que la motocicleta no le precedía en su carril.

SOBRE EL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto; si bien es verdad que sobre parte de la calzada se encontraba una sustancia aceitosa, aquella reposaba sobre el carril izquierdo de la carretera, y no en el carril derecho como lo indica la parte Actora, lo anterior se desprende con meridiana claridad del Informe de Accidente de Tránsito elaborado el día de la ocurrencia de los hechos.

La sustancia viscosa, reiteramos, no se encontraba en el carril por el cual se desplazaba nuestro asegurado el conductor del vehículo de placas TTV-618; por ende, resulta imposible afirmar que el señor QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) haya perdido el control mientras se desplazaba por el carril derecho.

SOBRE EL HECHO SEXTO: Comoquiera que el Hecho contiene varias proposiciones, nos referiremos sobre cada una por separado:

- I. No es acertado afirmar que el vehículo tipo furgón no guardó la distancia de seguridad, pues, ello tiene aplicación únicamente cuando dos vehículos se desplazaban por el mismo carril, situación que no acaeció en el presente caso.
- II. Es cierto que el vehículo asegurado estuvo involucrado en el accidente de tránsito debatido.
- III. No nos constan las lesiones que pudo haber sufrido el señor QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente mencionado.

SOBRE EL HECHO SÉPTIMO: No nos consta lo afirmado en este Hecho, pues tal afirmación no se puede colegir del Informe de Accidente de Tránsito, dado que en la mencionada documental no se evidencia lo aquí manifestado; además de lo anterior, una vez se remite al peritaje o reconstrucción de los hechos allegado con la demanda, se extrae que el conductor de la motocicleta señor JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) se desplazaba en exceso de velocidad por el sector, ello de manera imprudente, pues en dicho tramo vial, la topografía de la calzada no permite altas velocidades y mucho menos a un vehículo tipo furgón.

Adicionalmente, lo dicho en este punto contradice las precedentes afirmaciones de la parte actora.

SOBRE EL HECHO OCTAVO: En este momento procesal no resulta de recibo darle el valor a una prueba pericial sin controvertir, como lo pretende la parte Actora.

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

SOBRE EL HECHO NOVENO: No nos consta si en verdad cursa proceso penal en Fiscalía alguna. Con todo, la apertura de investigación no significa per se, que exista responsabilidad en cabeza del procesado, dado que prima la presunción de inocencia.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA: Nos oponemos a que se declare solidariamente responsable a mi Mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de una parte, por no intervenir de modo alguno ni en la ocurrencia del fatídico accidente ni en la guarda y custodia del vehículo comprometido, y de otra parte, porque su eventual obligación surgiría única y exclusivamente de la celebración de contrato de seguros sujeto a cláusulas y condiciones específicas, en consecuencia, resulta inviable tal declaratoria.

SOBRE LA SEGUNDA: Reiteramos nuestra oposición respecto a la declaratoria de responsabilidad sobre los daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales de manera solidaria en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello acorde con nuestro pronunciamiento a la anterior pretensión, y se reitera que no somos guardianes jurídicos de la actividad peligrosa.

Precisando además que no puede declararse responsable a quien en verdad no lo es, ello acorde con las excepciones de fondo planteadas.

SOBRE LA TERCERA: Forzoso resulta oponemos a la condena por el simple y el elemental hecho que nuestro asegurado no es responsable; porque no resulta viable hablar de solidaridad en este caso como ya se expuso. Aunado a lo anterior, presentamos reparos respecto a los estimativos de perjuicios, con base en los siguientes argumentos:

SOBRE EL DAÑO EMERGENTE

Lo estimado por la parte Actora respecto al daño emergente, no se encuentra debidamente soportado, dado que varias de las "facturas" carecen de los requisitos propios de la misma y no cuentan con la eficacia probatoria que se predica.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIMÉ ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

SOBRE EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Lo estimado respecto al presente rubro es errado, dado que la parte Actora omitió acudir a las formulas establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Una vez se efectúan dichos procedimientos el cálculo correcto acatando dichos procedimientos arrojaría un resultado sustancialmente diferente al pretendido por la parte Actora.

SOBRE EL LUCRO CESANTE FUTURO

Una vez más la parte demandante desconoce la aplicación de las formulas establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por tal razón, el suscrito, efectuó los procedimientos aritméticos que brillan por su ausencia en el presente estimativo, operación que permite concluir que en este caso también la pretensión se encuentra desfasada. Además de ello, la parte Actora menciona que tomó la expectativa de vida señalada por el DANE para así calcular la vida probable del señor LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.), sin embargo, una vez se acude a los indicadores de mortalidad de la entidad en mención, se puede apreciar que tal expectativa no es 72 años, sino 68.60, teniendo en cuenta que aquel nació en 1998.

SOBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Nos oponemos a tales solicitudes condenatorias, pues se apartan de los parámetros y topes que para tales efectos ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues uno de los pilares fundamentales de la indemnización de perjuicios es que se trate meramente de un resarcimiento, y no que un fatídico suceso se convierta en una fuente de enriquecimiento.

SOBRE LA CUARTA: Nos oponemos a la presente condena, debido a que como se ha explicado en la réplica de los hechos y se expondrá en el acápite de excepciones de fondo, en el presente caso, no existe responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado y en consecuencia, no es dable proferir condena alguna contra mi mandante.

Cabe precisar que en el presente caso, no existe póliza de exceso, al menos expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SOBRE LA QUINTA: La prosperidad de la condena en costas y agencias en derecho, se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones o excepciones según el caso; prematura resulta tal solicitud en la hora de ahora.

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com**

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. PRINCIPALES

3.1.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO

Delanteramente debemos precisar que si bien el artículo 1133 del Código de Comercio permite al demandante ejercer la acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil, la norma en cita advierte que el demandante tiene la carga de demostrar indefectiblemente la responsabilidad del asegurado, para que la acción en estas condiciones tenga alguna prosperidad.

En el caso concreto, se aprecia en que no existió responsabilidad alguna atribuible a nuestro Asegurado, pues, aquel en su calidad de conductor, en todo momento actuó bajo el deber objetivo de cuidado, respetando y acatando todas las normas de tránsito, y actuando como cualquier persona prudente lo hubiese hecho en una situación como la que aconteció, situación que tuvo como causa determinante un "hecho extraño" como lo fue el vertimiento de sustancia aceitosa en la vía en que se produjeron los hechos.

Además de lo anterior, con base en el Informe de Accidente de Tránsito, se puede extraer que los pormenores del accidente no son como lo expuso la parte Actora en su escrito de demanda, pues en primer lugar, el señor LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) no se desplazaba por el carril derecho de la calzada; lo hacía por el carril adyacente - carril diferente al transitado por el señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA -, en consecuencia, no le asistía la obligación a nuestro asegurado de guardar la distancia de cuidado; en segundo lugar, en el sitio de la ocurrencia de los hechos no se contaba con buena visibilidad, más aun cuando el alumbrado público no brindaba condiciones óptimas, por lo tanto, la motocicleta que se desplazaban por el sector, debía hacerlo dentro del límite de velocidad permitido en aras de evitar un accidente.

Se extrae del "Informe Técnico de reconstrucción en siniestro de accidente de tránsito" allegado por la parte Actora, que varios factores concurrentes tuvieron directa incidencia en el desenlace del fatídico, entre ellos se aprecia que el señor JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) transitaba a alta velocidad, superior a la permitida en dicho tramo vial; lo anterior sumado a la poca visibilidad del lugar, dado el precario alumbrado público y el vertimiento de sustancia aceitosa en el carril izquierdo - según lo establecido en el Informe de accidente de tránsito, en el cual se estableció como hipótesis del accidente la N° 303, consistente superficie lisa -, la suma de todos los elementos fue la causa evidente del accidente, pues, al parecer, el señor QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) no alcanzó a divisar la mancha de aceite, debido a la velocidad en que transitaba, generando que

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

resbalara la motocicleta y desplazándose al carril adyacente, carril por el cual se movilizaba el señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA, éste último, en un acto de conducción defensiva y prudente, de manera infructuosa, decidió efectuar viraje hacia la derecha, generando el volcamiento de su propio vehículo.

Con las acciones desplegadas por parte de nuestro asegurado, se puede evidenciar diligencia, cuidado, prudencia, respeto al deber objetivo de cuidado, además de acatar a cabalidad las normas de tránsito, no obstante, ello no fue suficiente para evitar el accidente en cuestión.

Por lo esbozado, no es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza del señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA o de cualquiera de los demandados, ni tampoco no es dable atribuirle a nuestro Asegurado responsabilidad bajo la premisa que haya ejecutado una actividad peligrosa.

Cabe agregar que en el caso en concreto, no cabe la presunción unilateral de culpa.

3.1.2. HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, ha decantado lo siguiente sobre el Hecho de la Víctima como eximente de responsabilidad:

... se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014

Lo anterior aterrizado al caso en concreto, cobra aplicación con el actuar del señor QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.), pues este último, el día 4 de octubre de 2016, actuó de manera imprudente, negligente, atentó contra su deber objetivo de cuidado, desconoció los cánones de la buena conducción y contravino las disposiciones de tránsito, dado que como se expuso en nuestro anterior argumento exceptivo, fue éste - acorde con el Informe técnico de reconstrucción en siniestro de tránsito - quien se desplazaba en exceso de velocidad, a ello sumado que en el sector de la ocurrencia del accidente no se contaba con idóneo alumbrado público, aunado a lo anterior, reposaba sobre la calzada y al costado izquierdo sustancia aceitosa.

Con todo lo esbozado, se puede concluir con claridad diáfana, que de no haber transitado el señor JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) a una velocidad superior a la permita en el sector, muy probablemente se habría evitado el fatídico desenlace, pues de ser así, existía la posibilidad que avizorara la sustancia aceitosa y maniobrara, o simplemente no habría perdido el control de su automotor.

Con base en lo expuesto, se evidencia que obró el eximente de responsabilidad como lo es el Hecho Determinante de la Víctima debido al actuar del señor JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.), en consecuencia, de haber sufrido daño los demandantes, el mismo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia resultaría endilgable a los vinculados como parte pasiva en este proceso.

3.1.3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

El nexo causal, ha sido desarrollado tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina; Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha establecido:

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente. (Sentencia T-609 de 2014, 25 de Agosto de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Por su parte, el Doctrinante Héctor Patiño, sostiene que el nexo causal:

Se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. (Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración, Patiño, Héctor; Revista de Derecho privado número 18).

En otras palabras, para que se configure el nexo causal, debe existir una relación entre el hecho ocasionado y el daño presuntamente generado, sin que exista un eximente que impida dicha materialización.

Como se mencionó en líneas precedentes, el 4 de octubre de 2016, se produjo accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados los señores JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) y el señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA, en ese sentido, para poder atribuir responsabilidad al último mencionado, es necesario la configuración del nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño generado; en el presente caso, no se estructura responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que, existe un eximente denominado Hecho Determinante de la Víctima, el cual se configuró debido a que esta última, se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en el sector, tal como se extrae del Informe Técnico de Reconstrucción en Siniestro de Tránsito allegado por la parte Actora.

Resulta necesario advertir que en ningún momento hubo por parte de nuestro Asegurado, imprudencia, impericia o negligencia, mucho menos faltó a su deber objetivo de cuidado al momento de conducir el automotor de placas TTV-618; reiteramos, que en todo momento el señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA, acató cabalmente las señales de tránsito dispuestas en el lugar de ocurrencia de los Hechos; fue el actuar imprudente del señor JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) lo que se ocasionó el accidente; pues si este último no hubiese

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

transitado a una velocidad superior a la permita en el sector, no se hubiese producido el accidente que ahora nos ocupa.

En síntesis, nos encontramos ante la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho imputado al señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA y el daño ocasionado, es claro que si no se puede predicar nexo de causalidad con respecto al señor VÁSQUEZ RUEDA, mucho menos se podría predicar con respecto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., comoquiera que su vinculación al proceso se condiciona a la demostración de la responsabilidad de su asegurado.

**3.1.4. IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL A CARGO DEL EXTREMO PASIVO**

Para estructurar la teoría de Responsabilidad Civil Extracontractual, en casos como el presente, se requiere que concurren los elementos que de forma ineludible deben estar presentes para la estructuración; nos estamos refiriendo a la existencia del daño, de la culpa y del nexo de causalidad.

Podría decirse que el caso bajo examen, no se debería discutir la culpa, pues a uno de los integrantes de la parte pasiva, se le endilga el ejercicio de una de las actividades consideradas como peligrosas, esto es, la guarda y conducción de un vehículo automotor, sin embargo, la víctima también se encontraba ejecutando la mencionada actividad peligrosa, lo que neutraliza la presunción unilateral de culpas, y nos adentramos en el régimen de culpa probada, tal deducción por supuesto resulta aplicable a la parte Actora.

En consecuencia, por esta primera razón, ya sería suficiente para echar de menos el elemento de culpa, y en consecuencia, los demás elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual; pero, adicionalmente y en segundo lugar, también se echa de menos la relación causal entre la actuación de uno de los integrantes de la parte pasiva y el resultado sufrido por los demandantes.

Significa lo anterior, que no es uno, sino dos, los elementos esenciales que faltarían en el presente caso para poder endilgar responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva; en consecuencia, comedidamente reiteramos nuestra petición de exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a las demandadas, con base en lo expuesto en precedencia.

JAIMÉ ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

3.1.5. GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3.2. EXCEPCIONES DE FONDO SUBSIDIARIAS

3.2.1. COASEGURO CEDIDO

La póliza de Automóviles Chevy Seguros Pesados N° 3002116006125, vigente para el día de ocurrencia de los hechos, fue expedida bajo la modalidad del Coaseguro, lo cual se puede evidenciar de la simple observación de su carátula; esta Institución se encuentra consagrada en el artículo 1095 del Código de Comercio, en el cual se determina que: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

En ese sentido, se deberá tener en cuenta que la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo podrá ser obligada a pagar acorde a su porcentaje de Co-Aseguro, esto es 33.34% sobre la suma asegurada. Los restantes porcentajes corresponden a las aseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

No sobra advertir que como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, el Co-Aseguro tampoco implica obligación solidaria.

3.2.2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En materia de seguros de Responsabilidad Civil, ante la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad de cualquier Asegurador no es solidaria, debido a que nunca tendría participación alguna en el presunto siniestro ocurrido; en casos de ejercicio de actividades peligrosas del asegurado, la obligación del Asegurador no surge ni del dominio ni de la conducción, ni de la guarda del automotor asegurado, sino de la existencia de un contrato de seguros y de sus alcances.

El artículo 1036 del Código de Comercio, define el contrato de seguro como: *“consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Así mismo, el artículo 1056 del mismo Estatuto, al respecto de la asunción de riesgos, establece: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

De conformidad con la normatividad citada, es claro que en el presente caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio de su autonomía de la voluntad, expidió Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesado, referenciada con el N° 3002116006125 mediante la cual amparaba la responsabilidad Civil Extracontractual en que incurriese el Asegurado, y para este caso, el vehículo de placas TTV-618.

Significa lo anterior, que en el remoto evento de condena, se deberá tener en cuenta las coberturas y exclusiones pactadas en la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Tal aspecto fue dilucidado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 665-2019, de 7 de marzo de 2019, Magistrado Ponente: Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

3.2.3. EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Es oportuno señalar que el señor JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) y el demandado, el señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA ejercían sendas actividades peligrosas, lo cual se observa a simple vista en el escrito de demanda y en el Informe de Accidente de Tránsito.

Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la Doctrina ha establecido:

“...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan...” (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral, y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.” (Sentencia de la

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Circunstancia que sin lugar a dudas se aprecia al tenor del caso concreto, en el cual, según el dicho de los demandantes tanto el señor JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.) como nuestro Asegurado, señor JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA, pese a ejercer actividad peligrosa con vehículos de diferente envergadura (Hoy en día las estadísticas demuestran que el rodante más peligroso del tránsito automotor es precisamente la motocicleta), dieron lugar a una neutralización de la presunción de culpa unilateral, y la consecuencia, precisamente es que se presume la culpa en los dos partícipes.

Significa lo anterior que, el ejecutante de una actividad peligrosa que pretenda demandar a su copartícipe, tiene la carga de la prueba para demostrarle al demandado haber incurrido en culpa adicional, situación de la cual lejos está el presente caso.

3.2.4. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En el remoto evento de considerar el Despacho que en el presente debate existe responsabilidad alguna a cargo de nuestro asegurado, y por ende, obligación para mi mandante, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la Demanda, y comedidamente, solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes y desfasados rubros pretendidos.

Lo anterior encuentra asidero en lo siguiente:

SOBRE EL DAÑO EMERGENTE

Lo estimado por la parte Actora respecto al daño emergente, no se encuentra debidamente soportado, dado que varias de las "facturas" carecen de los requisitos propios de la misma y no cuentan con la eficacia probatoria que se predica.

CON RESPECTO AL LUCRO CESANTE

De la observación del libelo demandatorio se concluye a simple vista que las pretensiones inherentes al Lucro Cesante no pueden gozar de prosperidad por carencia del elemento fundamental requerido para su reconocimiento.

Además de lo anterior, debemos oponernos a este aspecto puntual de la pretensión, con base en los siguientes reparos:

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

SOBRE EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Lo estimado respecto al presente rubro es errado, dado que la parte Actora omitió acudir a las formulas establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Una vez se efectúan dichos procedimientos el cálculo correcto acatando dichos procedimientos arrojaría un resultado sustancialmente diferente al pretendido por la parte Actora.

SOBRE EL LUCRO CESANTE FUTURO

Una vez más la parte demandante desconoce la aplicación de las formulas establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por tal razón, el suscrito, efectuó los procedimientos aritméticos que brillan por su ausencia en el presente estimativo, operación que permite concluir que en este caso también la pretensión se encuentra desfasada. Además de ello, la parte Actora menciona que tomó la expectativa de vida señalada por el DANE para así calcular la vida probable del señor LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.), sin embargo, una vez se acude a los indicadores de mortalidad de la entidad en mención, se puede apreciar que tal expectativa no es 72 años, sino 68.60, teniendo en cuenta que aquel nació en 1998.

SOBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Nos oponemos a tales solicitudes condenatorias, pues se apartan de los parámetros y topes que para tales efectos ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues uno de los pilares fundamentales de la indemnización de perjuicios es que se trate meramente de un resarcimiento, y no que un fatídico suceso se convierta en una fuente de enriquecimiento.

4. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, al respecto del Juramento estimatorio, establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En otras palabras, dicho precepto normativo, impone una carga procesal al demandante, la cual está avalada en nuestro ordenamiento jurídico y respecto de la misma la Corte Constitucional ha establecido: "son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

trae aparejadas para él consecuencias desfavorables” (Corte Constitucional, Sentencia C- 157/2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Así mismo, la Doctrina y particularmente el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en reiteradas oportunidades han establecido, que “El daño no se presume”, es decir, que el juramento estimatorio debe contar con bases sólidas que permitan su cuantificación.

En el presente caso, la parte Actora, manifiesta bajo gravedad de juramento, que estima razonadamente en las sumas que allí menciona, sin embargo, no existen bases sólidas para estimarlas, ello de conformidad con los siguientes reproches:

I. SOBRE EL DAÑO EMERGENTE

Lo estimado por la parte Actora respecto al daño emergente, no se encuentra debidamente soportado, dado que varias de las “facturas” carecen de los requisitos propios de la misma y no cuentan con la eficacia probatoria que se predica.

II. SOBRE EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Lo estimado respecto al presente rubro se encuentra errado, dado que la parte Actora omitió acudir a las formulas establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Una vez se efectúan dichos procedimientos, tales dan cuenta que lo pretendido aquí se encuentra desfasado, por lo tanto, el lucro cesante consolidado se encuentra desmedido.

III. SOBRE EL LUCRO CESANTE FUTURO

Una vez más la parte demandante desconoce la aplicación de las formulas establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por tal razón, el suscrito, efectuó los procedimientos aritméticos que brillan por su ausencia en el presente estimativo, operación que permite concluir que en este caso también la pretensión se encuentra desfasada. Además de ello, la parte Actora menciona que tomó la expectativa de vida señalada por el DANE para así calcular la vida probable del señor LUIS JESÚS QUINTERO OREJARENA (Q.E.P.D.), sin embargo, una vez se acude a los indicadores de mortalidad de la entidad en mención, se puede apreciar que tal expectativa no es 72 años, sino 68.60, teniendo en cuenta que aquel nació en 1998.

Quiere decir lo expuesto, que el juramento estimatorio de la parte Actora, no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso ni la

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA**

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, lo objetamos.

5. PRUEBAS

DOCUMENTAL APORTADA

- Me permito aportar copia de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Silver N° 3002116006125, expedida por mi Mandante, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos aquí discutidos.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

COMPARECENCIA DE PERITOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, comedidamente solicito Señor Juez, la comparecencia de los siguientes peritos a la Audiencia Pública correspondiente:

- ❖ El profesional LUIS FREDY DÍAZ MARTÍNEZ, para controvertir el “Informe Técnico de Reconstrucción en Siniestro de Accidente de Tránsito”, documento carente de fecha.
- ❖ El topógrafo OMAR ANTONIO CASTRO PRIETO, en aras de controvertir el “Informe Levantamiento Topográfico” documento de fecha 5 de mayo de 2017 y el Plano anexo al documento antes mencionado.

SOBRE LOS DOCUMENTOS DECLARATIVOS PROVENIENTES DE TERCEROS

- De conformidad con el Artículo 262 del Código General del Proceso, comedidamente solicito la **RATIFICACIÓN** de los documentos declarativos, suscritos por los siguientes terceros:

- ❖ OMAR ANTONIO CASTRO PRIETO, respecto al documento denominado “Informe Levantamiento Topográfico”, de fecha 5 de mayo de 2017 y el Plano anexo al documento antes mencionado.

En caso eventual que el Despacho llegase a considerar que la ratificación únicamente comprende el reconocimiento de la firma y el contenido del documento, respetuosamente, solicito que el citado a ratificar, **DECLARE TESTIMONIALMENTE** sobre los pormenores inherentes al documento suscrito,

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA**

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

con el fin de verificar la relación que dicho documentos guarda con respecto al accidente de tránsito acaecido.

Comoquiera que fue la parte Actora quien aportó los documentos, y quien conoce a su autor, debe ser esa misma parte quien procure la comparecencia del citado a la audiencia correspondiente, en desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba.

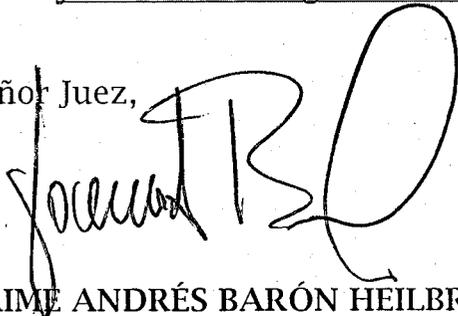
6. ANEXOS

- Lo enunciado como prueba documental aportada.

7. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Edificio Bancoquia Calle 35 No. 17-77 oficina 505, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6303713. Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señor Juez,



JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

181

INFORMACION GENERAL							
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE	
101/ 126	3002116006125	0			CABECERA DEL LLANO	CALLE 44 No. 35 - 15	
TOMADOR DIRECCION	VASQUEZ RUEDA JORGE OSWALDO KR 12 BIS 103D 45		CIUDAD BUCARAMANGA		NIT / C.C. 91278967 TELEFONO 6974512		
ASEGURADO DIRECCION	VASQUEZ RUEDA JORGE OSWALDO KR 12 BIS 103D 45		CIUDAD BUCARAMANGA		NIT / C.C. 91278967 TELEFONO 6974512	FEC. NACIMIENTO GENERO	
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO		
BENEFICIARIO DIRECCION	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO CL 7 75 26		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8600293968 TELEFONO 6100266		
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO		
NOMBRE CONCESIONARIO					CAMPESA	No. IDENTIFICACION	EDAD: 45

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS				
NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	AGENCIA COLOCADORA	5799	7560117	2.63

INFORMACION DE LA POLIZA												
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA
01	09	2016	00 : 00	01	09	2016	365	00 : 00	01	09	2016	365
			TERMINACION	24 : 00	31	08	2017	TERMINACION	24 : 00	31	08	2017

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO									
CODIGO FASECOLD					ACCESORIOS				
CODIGO FASECOLDA	: 01612138				PLACA:	TTV618			
MARCA	: CHEVROLET				MOTOR:	4HK1209924			
LINEA	: NPR 700P REWARD MT 5.2 TD 4X2				CHASIS:	9GDNPR754FB004117			
TIPO	: VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TON.				COLOR:	BLANCO GALAXIA			
MODELO	: 2015				DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION				
CIUDAD DE CIRCULACION	: BUCARAMANGA		PAIS : COLOMBIA		CAZADOR:	NO APLICA			
USO	: COMERCIAL				OTROS:	GPS			
SERVICIO	: PUBLICO URBANO								
VALOR ASEGURADO	: 83.300.000								
VALOR A NUEVO	: 96.200.000								

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		10 % Min 4 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	83.300.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	83.300.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	83.300.000,00		20 % Min 4 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	83.300.000,00		20 % Min 4 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	83.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO Hasta \$50,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
LUCRO CESANTE PTD/PTH 2 SMDLV Hasta por 45 Dias, a partir del día 11 de cesar	2,00 SMDLV	SI AMPARA	NO APLICA

VALORES EN PESO COLOMBIANO		SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES		
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos Colombianos
4.393.538	5.000	4.398.538	703.766	5.102.304

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



REGIMEN COMUN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3º93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185 96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA TOMADOR
NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia
SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

VTE-095-ABR/03
Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
CHEVY SEGURO PESADOS

ChevySeguro
Una razón más para tener un Chevrolet.

HOJA 2 de 2

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31000007315

182

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 126	POLIZA 3002116006125	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CABECERA DEL LLANO	DIRECCION OF. MAPFRE CALLE 44 No. 35 - 15
TOMADOR DIRECCION	VASQUEZ RUEDA JORGE OSWALDO KR 12 BIS 103D 45		CIUDAD BUCARAMANGA		NIT / C.C. 91278967 TELEFONO 6974512	
ASEGURADO DIRECCION	VASQUEZ RUEDA JORGE OSWALDO KR 12 BIS 103D 45		CIUDAD BUCARAMANGA		NIT / C.C. 91278967 TELEFONO 6974512	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CL 7 75 26		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8600293968 TELEFONO 6100266	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE CONCESIONARIO CAMPESA					No. IDENTIFICACION	EDAD: 45

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 5799	TELEFONO 7560117	% PARTICIPACION 2.63
---	-----------------------------	---------------	---------------------	-------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA		
01	09	2016	00 : 00	01	09	2016	365	00 : 00	01	09	2016	365		
			TERMINACION	24	00	31	08	2017	TERMINACION	24	00	31	08	2017

CLAUSULA DE AUMENTO DE DEDUCIBLE POR NO CONTAR CON EQUIPO DE RASTREO CHEVYSTAR

Quando la Compania de Seguros haya aplicado beneficio en la prima del contrato de seguro por pactar el tomador o asegurado instalar el equipo de rastreo Chevystar, en caso de presentarse siniestro por perdida total por hurto y se evidencie la no instalacion de este dispositivo, la Compania de Seguros duplicara los deducibles contratados para dicha cobertura al momento de la indemnizacion, sin que haya lugar a aplicar otra clausula que disminuya el deducible.

CLAUSULA DE REPOSICIÓN VEHICULOS CERO KILOMETROS PESADOS Y TAXIS

Se ofrece esta condicion para todos los Pesados y Taxis cero Kilometros y se hará un descuento máximo de 10% en el deducible, queda a cargo del asegurado asumir la diferencia de precio entre el vehiculo nuevo y el valor asegurado.

PRIMER BENEFICIARIO.

Clausula Primer Beneficiario

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

La presente poliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelacion total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado en perjuicio de los intereses del beneficiario o entidad beneficiaria

En caso de revocacion, no renovacion o alguna modificacion por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con una anticipacion no menor a 30 días calendario.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas totales se girara al beneficiario oneroso hasta el valor de la indemnizacion correspondiente.

El presente anexo hace parte integral de la poliza arriba citada, los demás términos de la poliza no modificados por esta clausula continúan vigentes.

PARTICIPACION DE COASEGURO

COMPAÑIA	PARTICIPACION	Vir. ASEGURABLE	PRIMA
SEGUROS COLPATRIA SA	33,33 %	27.763.890	1.464.366
LIBERTY SEGUROS SA	33,33 %	27.763.890	1.464.366
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	33,34 %	27.772.220	1.464.806
TOTALES		83.300,000	4,393,538

La administración y atención de la póliza corresponde a la Compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual recibirá del Asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías que conforman el coaseguro o unión temporal.

REGIMEN COMUN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/98
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 90-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.